



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR
VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00575-2011-0-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. OLINDA ROSA ALVARO RÍMAC

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

Dti

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Olinda Rosa Alvaro Rimac

DEDICATORIA

A mis padres María y Félix:

Mis primeros maestros, por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida.

A mis hermanos:

Por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar.

Al Padre Juan Ramón Moya Santoyo y Leonardo Quito Torres:

Por haber hecho la mejor versión de mí misma, por sus consejos, por su cariño, su paciencia y amor incondicional hacia mi persona, siempre serán parte fundamental en mi vida.

Olinda Rosa Alvaro Rimac

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Delito, Motivación, Lesiones, Sentencia, Violencia familiar.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on minor injuries to family violence, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file n ° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, from the judicial district of Ancash – Huaraz. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental design, retrospective and transversal. Data collection was performed, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results showed that the quality of the expository, considerate and decisive part, pertaining to: The judgement of first instance were of rank: high; and the second instance sentence: Very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key Words: Quality, crime, motivation, injuries, sentencing, family violence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.2. Principios elementales del Derecho penal y procesal penal.	14
2.2.2.1. Principio de Legalidad.....	14
2.2.2.2. Principio de Lesividad.....	15
2.2.2.3. Principio del Debido Proceso.	16
2.2.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	17
2.2.2.5. Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.....	18
2.2.2.6. Principio de la presunción de inocencia	19
2.2.2.7. El derecho de defensa.	20
2.2.3. La prueba.	20

2.2.4.	La Finalidad de la Prueba.	21
2.2.5.	Medios probatorios en proceso penal.	22
2.2.6.	La carga de la prueba.	30
2.2.7.	Criterios para la admisibilidad de la prueba.	31
2.2.8.	La actividad jurisdiccional.	31
2.2.8.1.	Poder Judicial.	32
2.2.8.2.	Principios de la función jurisdiccional.	33
2.2.9.	El proceso penal.	41
2.2.9.1.	Los sujetos del Proceso.	43
2.2.10.	La Sentencia.	47
2.2.10.1.	Partes de la Sentencia.	49
2.2.10.2.	Respecto a la Sentencia de primera instancia.	51
2.2.10.3.	Respecto a la Sentencia de segunda instancia.	56
2.2.11.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	61
2.2.11.1.	La teoría del delito.	61
2.2.11.2.	Componentes de la Teoría del Delito	61
2.2.11.3.	Consecuencias jurídicas del delito	62
2.2.12.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	64
2.2.12.1.	Identificación del delito investigado.	64
2.2.12.2.	Ubicación del delito de lesiones leves en el Código Penal.	64

2.2.12.3.	El delito de lesiones leves por violencia familiar.....	64
2.2.12.4.	Tipicidad.....	64
2.2.12.5.	Antijuridicidad.	68
2.2.12.6.	Culpabilidad.	68
2.2.12.7.	Grado de Desarrollo.	68
2.2.12.8.	Pena.	69
2.3.	Marco Conceptual	70
III.	METODOLOGÍA	73
3.1.	Tipo y nivel de investigación	73
3.1.1.	Tipo de investigación.....	73
3.1.2.	Nivel de investigación.	73
3.2.	Diseño de investigación	73
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	74
3.4.	Fuente de recolección de datos	74
3.5.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	75
3.5.1.	La primera etapa es abierta y exploratoria.....	75
3.5.2.	La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. 75	
3.5.3.	La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.	75
3.6.	Consideraciones éticas	76
3.7.	Rigor científico.....	76

IV. RESULTADOS	77
4.1. Resultados	77
4.2. Análisis de los resultados	116
V. CONCLUSIONES	123
5.1. Conclusiones	123
5.2. Recomendaciones.....	131
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
ANEXOS	138

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Tabla N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 77

Tabla N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 80

Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 92

Tabla N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 96

Tabla N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el

expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 99

Tabla N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 108

Tabla N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 112

Tabla N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 114

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema de la Administración de Justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, la cual requiere ser contextualizada ya que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, cuyo componente es complejo y sus resultados siempre son discutibles.

En el *ámbito internacional* se observó:

Según Nieto (2010) afirma:

Una decisión judicial puede resultar equivocada por dos razones: a) no “apegarse a derecho” y/o b) no fijar “correctamente” los hechos; y también supone que los jueces están exentos de cometer errores y siempre son capaces de tomar decisiones correctas. Esto se inscribe en lo que se ha denominado determinismo legal y que es una de las falacias del paradigma jurídico tradicional: cada caso tiene una solución correcta y siempre se encuentra en la ley. (p. 40)

El citado autor también manifiesta contundentemente lo siguiente:

La verdadera dificultad de los jueces al momento de elaborar la sentencia radica en la redacción de los análisis lógicos que deben efectuarse pues en este momento deben ser examinados los argumentos probatorios y demostrativos que se consideren como los verdaderos o más acertados o razonables para la justa resolución del asunto controvertido (...) (Nieto, 2010, pp. 40-41)

Por otra parte, Arenas y Ramírez (2009) indican:

En lo fundamental; las imprecisiones, la oscuridad, la falta de colegiación y omisiones aparejadas a la insuficiente valoración de las pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación de las sentencias penales. La falta de responsabilidad, ecuanimidad, unido a la deficiencia en la organización y habilidades en algunos jueces trae consigo la inadecuada fundamentación de las sentencias penales. (s/p)

Así mismo, Gascón, M. y García A. (2016) señalan que:

En una sociedad moderna, la justificación o motivación tiende a verse como el fundamento mismo de la legitimidad de los Jueces y es de esta forma que la motivación cobra una dimensión político-jurídico garantista, de tutela de derechos y de allí que la base para el uso del poder del Juez resida en la aceptabilidad de sus decisiones, pues el Juez, al comunicar su decisión, debe proporcionar un armazón organizativo racional a su resolución judicial y que las razones que brinda sean explícitas, válidas, suficientes y concluyentes, es decir, brindar resoluciones con calidad. (p. 154)

En el *ámbito nacional*, se observó lo siguiente:

La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable – aquel que tiene nombre y apellido - le importa poco esa relación, salvo que la carga

procesal le impida tener una sentencia en el plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables que por años esperan que sus procesos sean resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido.

Laurence (s/f.) afirma que: el otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre: ‘sentencias relevantes’, ‘las ordinarias’ y las ‘de mero trámite’.

Las primeras –las “sentencias relevantes”– hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. (Laurence, s/f.).

Así las sentencias “ordinarias” son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto.

Y finalmente, las “de mero trámite”, en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de “expedir sentencia” para sacar una resolución en la que después de los

nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. (Laurence, s/f.).

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad. (Malvicino, 2001, p. 65)

Para concebir idóneamente lo que es la Administración de Justicia, demanda ser contextualizada y analizada sistemáticamente, debido a que hay una gama sistemas judiciales imperantes en el mundo, es así que, dichos sistemas judiciales están inmiscuidos tanto por relaciones políticas, legislativa, económicas, culturales y sociales, lo cual involucra a que se le considera como una manifestación socio cultural encentrándose en pleno desarrollo. En el ámbito del derecho comparado, se puede señalar que en España, el principal ámbito problemático, es el retraso de las causas judiciales, que involucra que se den resoluciones tardías por parte de los órganos jurisdiccionales, sumados a su deficiente calidad de resoluciones judiciales.

En el ámbito local:

En la Corte Superior de Justicia de Huaraz, los representantes de dicha casa legal, vienen implementando y mejorando el sistema de la administración de justicia, tanto en la parte teórica y práctica dirigido por los jueces y el personal administrativo,

brindando nuevos conceptos jurídicos y su actuación con ética que serán valorados por la población ancashina.

Pero el comportamiento de algunos jueces hace que esa lucha por mejorar el sistema judicial, sea ineficiente, en razón que los magistrados por motivos de falta de capacitación, tiempo de permanencia o corrupción, emitan sentencia de baja calidad en la primera y segunda instancias, trayendo consigo desconfianza en las decisiones emitidas por el Poder Judicial.

Una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro.

En el *ámbito universitario*:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, donde se condenó a la persona de D.R.B.(*código de identificación*) por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de T.S.R.B. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida a dos años, y al pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; asimismo, se dictó sentencia de primera instancia que fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz, donde se condenó a la persona de T.S.R.B. (*código de identificación*) por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de D.R.B.(*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a dos años, y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Definitivamente, lo esbozado en líneas anteriores, son la base para realizar la formulación de la siguiente problemática:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz?

Para solucionar el problema se trazó anteriormente se tuvo un objetivo general, el cual es:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Lesiones leves por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos, entre ellos tenemos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

- 6) Determinar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Así mismo, la investigación está justificada, porque nace de la inquietud de poner en conocimiento de todos los operadores del Derecho la calidad de sentencias judiciales de manera objetiva, el cual, dicho sea de paso no es un trabajo simple sino que involucra tiempo, instrumentos metodológicos, bibliografías y opiniones de expertos acerca del tema. Entonces, debe afirmarse que el presente estudio servirá de precedente a futuros trabajos y futuros cambios en la mentalidad de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones, pues, como es muy bien conocido ésta es una problemática latente, que debe ser erradicada y que no mejor con trabajos como los que aquí se presenta. Lo fundamental en este tipo de trabajos es concientizar a los operadores de justicia; a las autoridades judiciales que poseen el compromiso de representar y administrar las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto.

Por lo que nuestro trabajo de investigación radica en la calidad de sentencia que emiten los administradores de justicia, encontrando omisiones o insuficiencias en el expedientes elegido, las cuales se van dilucidar en el transcurso de la investigación, debiendo contener un valor metodológico, que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados y que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Este trabajo servirá de guía para los profesionales y estudiantes del derecho, así como para los operadores del derecho, y de esta manera mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, el propósito marca el inicio del ejercicio de un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

De acuerdo a la revisión de diversos trabajos se puede mencionar:

En el país guatemalteco, el investigador Mazariegos Herrera (2008), llega a las siguientes conclusiones:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).

Los Doctores García Castillo y Santiago Jiménez (2003), desarrollaron en su trabajo de investigación *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; arribando a las siguientes conclusiones:

- a) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b) Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;
- c) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- d) Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

Además, Gonzales (2006) enseña que:

La “sana crítica” ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos.

Rodríguez (2011) enseña que: el juez, al tener una información clara de los problemas sociales y de los cauces adecuados a su desarrollo histórico, encauzará su función jurisdiccional a resolver, solucionar, concluir, conciliar problemas (...). (p. 64).

Por otra parte, Pallares (1990) señala también:

Que la sentencia debe cubrir los siguientes requisitos de fondo: a) Debe ser congruente con la *litis*. b) No ha de conceder al actor más de lo que él pide, pero sí puede otorgarle menos cuando no ha probado la totalidad de sus exigencias. c) Ha de fundarse en los elementos de convicción que el juez tiene a la vista, de acuerdo con la máxima: *quod non est in acti non est in mundo*. Esta máxima está tomada del derecho canónico, en el que impera el principio de que todo lo que acontece en el juicio ha de hacerse constar en los autos, bajo pena de nulidad. d) Ha de absolver al demandado, siempre que así proceda, para siempre y no únicamente para los efectos del juicio en el que se dicta la sentencia, salvo cuando lo absuelve de la instancia porque así lo ordene la ley. e) El fallo puede ser, a diferencia de la demanda, genérico e implícito, pero siempre que sea posible, debe expresar lo que decide y la reconstrucción del pensamiento del juez. No es necesario que el juez se pronuncie expresamente sobre todas las demandas de las partes cuando el conjunto de la sentencia, rectamente interpretada, resuelve de forma clara que ha examinado y decidido el punto sobre el cual guarda silencio; en estos casos el pensamiento el juez está indirectamente manifestado, pero está manifestado.(pp. 679-680).

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas de nuestra investigación a nivel general parten de:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias en estudio.

Según Hurtado (1987) afirma que:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (p. 10).

Consecuentemente, se debe afirmar que el derecho penal como parte del derecho en general y especial, es empleado como medio para controlar, orientar y planear la vida en común, es decir reprime las conductas que van en contra de la estabilidad social, en tanto se protegen bienes jurídicos de especial trascendencia.

Para Muñoz, F. y García, M. (2002) enseñan que:

La legitimidad del Derecho Penal o legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no es, un asunto sencillo, sino que está más allá del Derecho Penal propiamente dicho, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido la legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el

derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 135)

Según Caro (2007) indica que:

No obstante, dentro de un Estado de Derecho, el poder punitivo implica siempre establecer limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (p. 353).

Es así que, el Estado al ejercer su poder, debe hacerlo con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. Dicha característica está determinada por las opciones socio-políticas (política criminal) que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por eso, la política criminal del Estado se encuentra enmarcada y condicionada por su política social general.

2.2.2. Principios elementales del Derecho penal y procesal penal.

2.2.2.1. Principio de Legalidad.

La primera preocupación en el desarrollo del principio de la legalidad es el de las garantías al momento de enfrentarse con el sistema punitivo controlado por el Estado.

Beccaria (1984) sostenía que:

Cuando predicaba que el juez, el magistrado debe quedar sometido a la ley, no a la inversa, o cuando en su conclusión indicaba: para que cada pena sea una

violencia de uno o de muchos contra un ciudadano privado, debe ser esencialmente pública, rápida, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictadas por la leyes. (p. 115.)

Oré Guardia (citado por De la Cruz, 2001) precisa acerca de este principio que:

También se le llama de la *indiscriminación*, y consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto. (p. 26)

Por otra parte, San Martín (2015) manifiesta que:

Este principio impone al ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho puesto que solo la fiscalía ha de decidir después de la terminación del procedimiento de averiguación si se formula acusación contra el presunto de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones. (p. 59)

2.2.2.2. Principio de Lesividad.

Para Jakobs (1997) lesividad involucra cuando:

Un bien es una situación o hecho valorado positiva mente. El concepto de situación se entiende, en este contexto, en sentido amplio comprendiendo no sólo objetos (corporales y otros), si no también estados y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica. (p. 50)

Según Velásquez (citado por Bramont, 2008) afirmar que:

Este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inocuos e inofensivos (p. 34).

Mir Puig (2006) asevera que:

El Derecho Penal debe proteger de los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se maneja en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraste al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo enlaza, por tanto, al de privilegio de protección de bienes jurídicos y que, asimismo ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal. (p. 154)

2.2.2.3. Principio del Debido Proceso.

En ideas de Sánchez (2004) señala que:

El debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas. (p. 485)

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

En palabras de Nieto (1998), motivar es: justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa (p. 185).

Donoso (1993) citado por Sánchez (2004) afirma que:

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud. (p. 241).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art.139, inc.5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio: *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

2.2.2.5. Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.

En palabras de Castillo (2004) sostiene que:

Es un principio que compara dos magnitudes: “medio y fin”. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. (p. 20)

Prosigue el citado autor manifestando que:

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 20)

2.2.2.6. Principio de la presunción de inocencia

Según Higa (s/f) El derecho a la presunción de inocencia es:

Uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. (p. 114)

Es así que, dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho y principio a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

La sentencia recaída por el Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que:

A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 21 y 22)

De igual forma, se ha dicho que:

La presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. (STC 2915-2004-PHC/TC, f.j. 12)

2.2.2.7. *El derecho de defensa.*

San Martín Castro (2015) indica que:

Constituye un derecho fundamental y garantía de corte procesal que está contenido dentro del debido proceso, por tanto “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (p. 268)

Cubas (2017) sustenta que:

Este derecho fundamental se desprende del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y determina la no privación del derecho de defensa en ninguna etapa o estadio procesal o fiscal, así mismo cuando una persona es detenida debe garantizarse la presencia de su abogado de libre elección, en caso contrario uno de oficio (p.56).

Aunado a ello la defensa debe ser eficaz en tanto se debe desterrar la práctica del mero formalismo procesal (Cristóbal, 2017, p. 286).

2.2.3. La prueba.

Respecto a este tema, San Martín (2015) señala que:

Es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona. (p. 520)

Por otro lado, Mixán Mass (2006) refiere que:

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 234)

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.4. La Finalidad de la Prueba.

Según Castillo (2014) respecto al objeto de prueba indica:

No existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior del hombre, y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos (p. 37).

Al respecto, Sánchez (2009) señala que, es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento (p. 654).

2.2.5. Medios probatorios en proceso penal.

En ideas de San Martín (2003) manifiesta que:

Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (...) Por lo que se refiere a la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana (...) se reconocen como medios de prueba a: la confesión, la testimonial, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, la documental, la confrontación, la circunstancial, los careos; y, las llamadas no especificadas. (p. 46)

A. *Atestado Policial.*

Jiménez y Parga de Cabrera (s.f.), indica que:

El atestado policial puede concedérsele valor probatorio siempre que sea ratificado en juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes policíacos que suscriben el documento; segundo, el contenido del atestado policial debe contener datos objetivos y verificables.

En ese sentido, prosigue el citado autor manifestando:

Si el atestado contiene pericias que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral se podrán considerar como prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado haya sido incorporado al proceso y haya sido debidamente ratificado; y, tercero, en cuanto al carácter de prueba documental, vale recalcar que el atestado policial no tiene tal carácter, sino el de prueba testifical; salvo, los casos de: verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., con la cual adquieren el valor de prueba documental. (p. 154)

- ✓ **Regulación:** Se encuentra contenido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales de 1940 (aún vigente).

- ✓ **El atestado policial en el proceso judicial en estudio:** El Atestado policial Nro.029, lleva a cabo una investigación por Violencia Familiar – modalidad Maltrato Físico, entre T:S:R:B y D:R:B, ocurrido el 17MAY11, a horas 15.00, en el centro poblado de Carianpampa – anexo Pucapacha - Chavín, donde T.S.R.B insultó a D.R.B, para luego apedrearlo y golpearlo con una madera (leña) en la cabeza perdiendo el conocimiento, solicitándose el RML del agraviado y de T.S.R.B, y de las manifestaciones y diligencias efectuadas se determinó que T.S.R.B y H.M.R.B, sería las presuntas autoras de Violencia Familiar.

En la manifestación de D.R.B indica que al reaccionar le tiro un puñete a su hermana (pómulo izquierdo) y darse a la fuga. Asimismo, hay RML de D.R.B de 03X20, T.S.R.B de 3X12 y A.B.C de 03X10. (Exp. Nro. 575, fls. 03-41)

B. Declaración de instructiva.

Es aquella declaración en sede jurisdiccional del acusado, inmerso un proceso penal, tiene como finalidad que, el imputado esclarezca o dé nociones del hecho delictivo, en tanto puede ser afirmación del acto delictivo o como la negación del mismo. El acusado debe prestar dicha manifestación en presencia del Juez, del Representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, todo bajo sanción de nulidad.

- ✓ **Objeto de prueba la declaración instructiva.-** Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001, p. 121).
- ✓ **Regulación:** Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.
- ✓ **La instructiva en el proceso judicial en estudio:** La instructiva de D.R.B realizado el 10 de Agosto del 2011, refiere que el 17MAY11, se fue a ver a su familiares entre ellos se encontraba su hermana T.S.R.B, quien le lanzo una piedra y luego le pego con una leña en la cabeza cayendo sin sentido, y al reaccionar escucho que su hermana le decía ya lo mate o lo voy a matar, dándole un puñete en el ojo para luego corre y escapar. Asimismo indico que no ha corrido con los gastos de curación. (Exp. Nro. 575, fls. 101 - 103)

La instructiva de T.S.R.B realizado el 22 de Julio del 2014, refiere que no es responsable, nunca la agredió y actuó en defensa de su madre (Exp. Nro. 575, fjs. 230 - 231)

C. Declaración preventiva.

Sánchez (2004) sostiene que:

La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos. (p. 484)

Así mismo, se conceptualiza como: la manifestación o declaración que brinda el agraviado en sede jurisdiccional a dentro de un proceso penal, en la etapa de instrucción, con la normatividad del Código de Procedimientos Penales de 1940.

- ✓ **Regulación:** Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

- ✓ **La preventiva en el proceso judicial en estudio:** La preventiva de D.R.B realizado el 12 de Agosto del 2011, refiere que cada vez que se encuentra con su hermana T.S.R.B, la amenaza y que lo mandara matar. tarde quien le lanzo una piedra y luego le pego con una leña en la cabeza cayendo sin sentido, y al reaccionar escucho que su hermana le decía ya lo mate o lo voy a matar, (Exp. Nro. 575, fls. 105 - 106)

D. Declaración testimonial.

Sánchez (2006) refiere que: la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal (p. 682).

Prosigue el citado autor indicando que:

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 682)

- ✓ **Regulación:** Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.
- ✓ **La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio:** Testimonial de H.M.R.B, hermana de los protagonistas, indica que su hermano agredió a su madre con lapos en la cara y sacarle sangre, siendo auxiliada y luego retirarse con su familia. (Exp. Nro. 575, fls. 16 - 18)

E. La Prueba pericial.

Florián (1982) sostiene que:

La pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. La prueba pericial tiene como objetivo establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso. (p. 446)

✓ **Regulación:** Se encuentra previsto en el art 172 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

✓ **Las pericias en el proceso judicial en estudio:**

- Certificado Médico legal Nro. 1268, firmado por el médico legista con CMP.48571, practicado a D.R.B se observa hematomas, ruptura muscular con A.F 03 días y I.M.L. (20) días.

- Certificado Médico legal Nro. 1243, firmado por el médico legista con CMP.48571, practicado a T.S.R.B se observa hematoma, con hemorragia subconjuntival izquierda, equimosis en tercio medio muslo izquierdo, con A.F 03 días y I.M.L. (12) días.

- Certificado Médico legal Nro. 1264, firmado por el médico legista con CMP.30012, practicado a A.B.C se observa tumefacción nasal y rodilla derecha, con A.F 03 días y I.M.L. (10) días. (Exp. Nro. 575, fls. 24 - 26)

F. La Inspección Ocular

Llamada también reconocimiento judicial consiste en la descripción, ordenada por el juez o fiscal, para que trabaje conocimiento personal, sobre el objeto material del delito sobre aquellos que tengan que ver con él.

En la doctrina española es llamada inspección ocular o reconocimiento judicial y según los doctrinarios, tiene por finalidad que el juez tome conocimiento in situ de todo aquello que pueda estar en relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo.

✓ **Regulación:** Se encuentra previsto en el art 192, del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

✓ **La inspección ocular en el proceso judicial en estudio**

- Acta de Inspección Técnico Policial, formulado por el personal PNP de Monterrey, quienes se dirigen al lugar de anexo de Pucara, donde observan un predio de área verde con plantas de eucalipto, viviendas con rajadas de leña, no hay muestras biológicas y piedras regadas por todo el lugar. (Exp. Nro. 575, fls. 19)

G. La Prueba Documental.

La prueba documental para Cafferata (1998) es:

Un documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba. (p. 175)

✓ **Regulación:** La prueba documental se encuentra previsto en el art 184 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

✓ **Documentos existentes en el proceso judicial en estudio:**

- Constancia de Agresión Física, otorgado por el Juez de Paz del C.P de Chavín, donde indica que D.R.B fue maltratado por su hermana, y que tiene varios testigos.
- Acta de Arreglo, firmado por el Juez de Paz de Chavín, y dirigentes de la comunidad, demandados y demandantes, donde indican que D.R.B fue agredido con un palo en la cabeza, y que su hermana reunió piedras para agredir, asimismo la hermana T.S.R.B tiene un moretón en la cara ocasionado por su hermano.
- Constancia del Juez de Paz de C.P de Chavín, hace constar que la madre de los protagonistas no tenía ninguna agresión, y no solicito apoyo.

- Informe de la Clínica “EAL-SAC”, firmado por los médicos que concluye.
Hematoma y ruptura muscular en la persona de D.R.B (55). (Exp. Nro. 575)

2.2.6. La carga de la prueba.

San Martín (2015) señala que:

La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos –carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellos a soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver , carga de la prueba en sentido material.(p. 509)

Prosigue el citado autor afirmando:

En el proceso penal rige la noción material de la carga de la prueba, en consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la acusación penal sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos. (p. 510)

Por su parte, Sánchez (2004) manifiesta que:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede

fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (p. 211)

Por otra parte, este principio implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (Sánchez, 2004 p. 212)

2.2.7. Criterios para la admisibilidad de la prueba.

A. Prueba lícita.

Señala Castro Trigos (2011) que:

El objeto de la prueba ilícita al interior de un Estado democrático de derecho es que el sistema procesal está interesado en la obtención de la verdad, pero no a cualquier precio. Antes bien, existe un límite ético a la actividad de persecución penal, que permite conceptualizar como “ilícita” la prueba obtenida mediante actos que importen la afectación de garantías fundamentales. De esa forma, prueba ilícita se entiende como aquella obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales. (p. 42)

2.2.8. La actividad jurisdiccional.

Según Ledesma (2008) enseña que:

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera

absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. (p. 500)

2.2.8.1. Poder Judicial.

Para el Instituto de Defensa Legal (2003) indica que:

El Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de ‘administrar justicia’, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;
- 5) El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- 6) El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.

Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que

éstas cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad.

Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal, pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etc.).

2.2.8.2. Principios de la función jurisdiccional.

A. Principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

Según Rosas (2005) manifiesta que:

Este principio responde a que la majestad de administrar justicia debe ser siempre una sola. (...) También la exclusividad se refiere a que ningún otro órgano o funcionario que no corresponde al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que son ajenas a su competencia, con excepción de la arbitral y militar que son los únicos fueros permitidos constitucionalmente. (p. 73)

B. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Para Rosas (2005) el debido proceso (...) garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad *ipso iure*. (p. 74)

C. *Principio de publicidad en los procesos.*

El principio de publicidad se define (...) como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera –y no exclusivamente penal– con la consecución de una decisión justa. (Rosas, 2005, p. 75)

D. *Principio de Motivación escrita en las resoluciones judiciales.*

Según Mesinas (2008) citado por Castillo (2014) indica que:

Toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley. (p. 198)

E. *Principio de Pluralidad de Instancias.*

Bernat (2007) indica que, en el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado (citado por Cubas, 2017, p. 137).

Mediante este principio, según indica Sánchez (2009):

Se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (pp. 69-69)

F. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y la inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

Por mandato constitucional, del artículo 139, inciso 9, son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 9. *El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*

Rosas (2005), precisa que,

(...) el juez tiene la obligación de resolver, cualquiera sea el fallo, (...) Lo importante es que el juez tiene que haber motivado su decisión en la ley o en todo caso basarse en los principios generales del derecho (p. 78).

Así mismo, Muñoz (2003) sostiene que: está prohibida solo ‘la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena’, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada (p. 232).

G. Principio de no ser penado sin proceso judicial.

Según Melgarejo (2014) manifiesta que:

El individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia, todo esto en un proceso, entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; solo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido ‘juicio previo’, el individuo podrá ser castigado.

H. Principio de aplicación de la ley más favorable al procesado

Según Rosas (2005) enseña que:

Esta norma constitucional es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de la responsabilidad de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudir a la norma penal que más favorece al procesado. (pp. 82-83)

I. Principio de no ser condenado en ausencia.

Para Cubas (2017) El derecho a no ser condenado en ausencia garantiza que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra (p. 177).

Por el contrario, precisa Rosas (2005), lo que sí se puede hacer es absolver a un reo contumaz o ausente, pero lo que está prohibido es condenar en ausencia a un procesado ya que se está violando su derecho a la defensa que por sí mismo constituye otro derecho consagrado constitucionalmente. (p. 83)

J. Principio de Cosa Juzgada.

Peña Cabrera Freyre (2016) sostiene que:

La cosa juzgada constituye la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por

no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. (p. 369)

Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior (Sánchez, 2009, p. 67).

Según el Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2007):

Para producirse la cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad del imputado y unidad del hecho imponible. El primer requisito o límite objetivo de la cosa juzgada se refiere sólo a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción.

a. Cosa Juzgada Material.

Roxín citado por Sánchez (2004) manifiesta que, la cosa juzgada material provoca que no pueda ser nuevamente objeto de otro procedimiento. El derecho de perseguir penalmente está agotado y se genera un efecto impeditivo. (p. 47)

b. Cosa Juzgada Formal.

Sánchez (2004) citando a Roxín enseña que, en cuanto la cosa juzgada formal, que “se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo), junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo). (p. 47)

K. Principio y derecho a la defensa.

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial (Cristóbal, 2017, p. 287).

L. Derecho a la congruencia de la sentencia.

Melgarejo (2014) indica que:

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 53)

Para Sánchez (2009) debe existir congruencia de la sentencia, esto es:

La correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 47)

Para el Tribunal Constitucional (2010) afirma que:

En cuanto a la controversia constitucional planteada en la demanda se tiene que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano

jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal,, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Expediente N° 02955-2010-PHC/TC, f.j. 3)

M. Principio de irretroactividad de la ley penal.

El fundamento constitucional se encuentra en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

Asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece:

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

N. Principio de contradicción.

Este Principio comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído previo a la imposición de una pena (Cubas Villanueva, 2017, p.132).

Así también, el Tribunal Constitucional, señala en el Fundamento 24 de la Sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

O. Principio del derecho a la prueba.

Para Bustamante (2001) es considerado como:

Un derecho “complejo”, en vista de que su contenido encierra una gama de derechos, entre ellos: i) el derecho a “ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba”; ii) el derecho a que se “admitan los medios probatorios así

ofrecidos”; iii) el derecho a que se “actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos” y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la “producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios”; y, v) el derecho a que se “valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados”, y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

Es de notar que este derecho se encuentra regulado en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece:

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

2.2.9. El proceso penal.

Melgarejo (2011) define al proceso penal como:

El instrumento esencial de la jurisdicción.

Es así que no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto. (Calderón, 2011, pp. 17-18)

En otro sentido Melgarejo (2011) indica que:

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (p. 59)

Sánchez (2004) señala:

Primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. (p. 165)

2.2.9.1. Los sujetos del Proceso.

A. El Agraviado.

Machuca Fuentes (2004) afirma que:

Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la 'parte civil' solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada 'reparación civil'.
(p. 1)

Por otro lado, el mismo Machuca Fuentes (2004) enseña que:

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (p. 1)

B. La Parte Civil.

Machuca Fuentes (2004) indica que:

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y

paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo (p. 8).

Al respecto Calderón (2011) menciona que:

El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal. (p. 232)

Por su parte Vilela (2012) citado por San Martín (2015) afirma que:

Recibe el nombre de actor civil el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no

afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal. (p. 261)

C. *El Imputado.*

Mixán Mass (2006) señala que, es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154).

De la misma forma Sánchez Velarde (2009) sostiene que, el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 140).

D. *El Ministerio Público.*

El Instituto de Defensa Legal (2003), señala que:

El rol del Ministerio Público en el proceso penal constituye la tarea de conducir la investigación de hechos delictivos, formular denuncias penales y sustentarlas sobre la base de pruebas, de tal manera que el Ministerio Público inicia su actuar con el manejo de la investigación preliminar, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o solicitando apoyo de otros organismos públicos o privados para dilucidar los hechos; asimismo, de reunirse los requisitos básicos, puede formalizar la denuncia directamente. Después de la formalización de la denuncia, el Ministerio Público asume la posición de parte en el proceso penal instaurado, de tal manera que podrá litigar como parte acusatoria. Esta primera fase del proceso es conocida como la etapa de instrucción o investigación

judicial. Si se trata de un proceso sumario, al final de la instrucción le corresponderá al fiscal formular dictamen, el mismo que puede ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas y evidencias que la propia fiscalía ayude a incorporar al proceso judicial.

E. La Policía Nacional del Perú.

Señala el Instituto de Defensa Legal (2003), que:

De acuerdo con la Constitución y con su propia Ley Orgánica, la Policía tiene entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993).

La policía judicial constituye un órgano destinado a la investigación y el esclarecimiento de los delitos; investiga los delitos públicos y actuar inmediatamente, a fin de comprobar su comisión y descubrir a los delincuentes, así como detenerlos si mediara flagrancia delictiva; además está autorizada para recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que corran el riesgo de desaparecer y ponerlos a disposición judicial, cuanto para iniciar la correspondiente actividad pericial –a través de sus laboratorios científicos.

F. El Juez Penal.

Para Binder (2002) el Juez es:

Un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de

solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. (citado por San Martín, 2015, p. 294)

2.2.10. La Sentencia.

San Martín (2003) menciona que:

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla.

En ideas de Calderón (2011) indica que:

Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida. De acuerdo con los artículos 394° y 399° del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- La mención del Juzgado Penal.
- El lugar y fecha de su dictado.

- El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifica.
- Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudencias que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.
- La parte resolutive, en la que deberá fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que se imponen al condenado.
- Se deberá fijar provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado.
- Si se impuso la pena de multa, deberá indicarse el plazo dentro del cual deberá efectuarse su pago.

- Se indicará la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito, las costas y la entrega de objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlos.

Para García Rada enseña que, la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (citado por Cubas Villanueva, 2017, p. 158).

2.2.10.1. Partes de la Sentencia.

Comúnmente, la sentencia tiene las siguientes partes: a) parte expositiva; b) parte considerativa, y c) parte resolutive (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Vescovi, 1988, p. 127).

B. Parte Considerativa.

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece

el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (Vescovi, 1988, p. 254).

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008, p. 124)

En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015, p. 255).

C. Parte Resolutiva.

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Horst Schönbohm, 2014, p.67).

1.1.1.1. Motivación de la Sentencia.

Castillo Alva (2014) sostiene que la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el

juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces (p. 4).

Finalmente, Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y, además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor (p. 624).

2.2.10.2. Respecto a la Sentencia de primera instancia.

A. Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2003) la parte expositiva debe contener los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes (p. 56).

i. Encabezamiento.

Para Talavera (2011) es la primer parte de una sentencia, su contenido se basa netamente en: los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y

apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p.45).

ii. Asunto.

Para León (2008) es la formulación del diseño problemático sobre el cual va a girar todo el proceso, sus componentes básicamente son las imputaciones que se atribuye a determinada persona acusada penalmente (p.12).

iii. Objeto del proceso.

Según San Martín (2003) constituye el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (p. 214)

iv. Hechos acusados.

Para San Martín (2003) son los hechos que fijados por el Ministerio Público en la acusación, son además los que serán objeto de debate, tanto por la parte acusadora como por la parte de la defensa técnica del acusado, rige el principio de contradicción. (p. 241)

v. Calificación jurídica.

Es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de

los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos (San Martín, 2003, p. 250).

vi. Pretensión penal.

Es la solicitud efectuada por el Fiscal, en virtud a su potestad de persecutor del delito, en consecuencia, su pretensión es la aplicación de una pena al acusado por un determinado hecho considerado.

vii. Pretensión civil.

Es la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida (actor civil), cuya finalidad es reparar el daño surgido por el delito, como su propio nombre lo afirma esta pretensión es de carácter eminentemente civil. (Machuca, 2004)

viii. Postura de la defensa.

Es la posición que tiene el imputado y su defensa técnica dentro del proceso, es decir, mantienen una perspectiva defensiva para la absolución de los cargos o la atenuación punitiva, según los casos penales (Cubas, 2017, p. 102).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2003) señala que la parte considerativa contiene:

La construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo de esta manera al Juez un doble juicio: histórico, tendente a

establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (p. 235)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en:

La determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. 145)

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56).

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Para San Martín (2003) la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el “análisis de las cuestiones jurídicas”, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así

como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

c. Determinación de la Pena.

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

d. Determinación de la Reparación Civil.

Según Machuca (2004) cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente (p. 25).

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Tiene como finalidad el pronunciamiento del objeto del proceso, así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, se menciona también las ocurrencias de las partes procesales durante el curso del juicio oral. Doctrinariamente se dice que, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2003).

2.2.10.3. *Respecto a la Sentencia de segunda instancia.*

A. *De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.*

i. Encabezamiento.

Para Talavera Elguera (2011) esta sección, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) La ciudad y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Antecedente del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

ii. Objeto de la apelación.

Para Vescovi (1988) son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (p. 321)

iii. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988, p. p. 321).

iv. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988, p. 321).

v. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988, p. 323).

vi. Agravios.

Para Vescovi (1988) es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (p. 321)

vii. Absolución de la apelación.

Según Vescovi (1988) la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los

derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (p. 324)

viii. Problemas jurídicos.

Vescovi (1988) refiere que:

Es la circunscripción de las cuestiones jurídicas a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, resultantes de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. 158)

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988, p. 159).

B. Elementos esenciales de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

a. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

a. Decisión sobre la apelación.

i. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988, p. 160).

ii. Prohibición de la reforma peyorativa.

Según Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede ratificar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en forma perjudicial del impugnante, ello cuando solo

es uno el impugnante, sin embargo, cuando son diversos los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (p. 160)

iii. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988, p. 160).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Refiere Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.(p. 161)

v. Descripción de la decisión.

El fundamento legal de la sentencia de segunda instancia esta prescrita en el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia”.

2.2.11. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.11.1. *La teoría del delito.*

Podemos afirmar que la teoría del delito es una sistematización para poder identificar si un hecho tiene la condición de delito o no, y de esta manera permite ejercer el ius puniendi estatal.

En el ámbito nacional, Villa Stein (2001) indica que: la teoría general de delito comprende un conjunto de proposiciones sistematizadas organizadas, que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible (citado por Melgarejo, 2014, p. 187).

En el medio local, el profesor Melgarejo (2014) indica que la teoría del delito es: un medio técnico-jurídico sistematizado que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente (p. 187).

2.2.11.2. *Componentes de la Teoría del Delito*

A. Teoría de la tipicidad.- Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Villavicencio, 2013, p. 147).

B. Teoría de la antijuricidad.- Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004, p. 241).

C. Teoría de la culpabilidad.- La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004, p. 254).

2.2.11.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena se concibe como la consecuencia jurídica aplicable al delito (comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).

Pues como afirma Melgarejo (2014):

La consecuencia jurídica del delito (pena), dependerá directamente de los factores reales de individualización cuantitativa de la categoría jurídica de culpabilidad (imputación personal). La operatividad de la categoría de la culpabilidad en la individualización de la pena se sistematiza a través de dos dimensiones: a) principio de culpabilidad; y b) culpabilidad (imputación personal), si bien ambas se encuentran estrechamente vinculadas, pero en rigor no son los mismos)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. 75)

2.2.12. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.12.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Leves por Violencia Familiar (Expediente N°. 575-2011)

2.2.12.2. Ubicación del delito de lesiones leves en el Código Penal.

El delito de Lesiones se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.12.3. El delito de lesiones leves por violencia familiar.

El delito de lesiones leves por violencia familiar se encuentra previsto en el art. 122-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.12.4. Tipicidad.

A. Elementos de la tipicidad objetiva

i. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico en tutela garantiza “integridad corporal y la salud física y mental de la persona” (Bramont Arias y García, 2013, p. 226).

Vives y Quintero (1999) señalan que “se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la Familia” (citado por Bramont Arias y García, 2013, p. 226).

ii. Sujeto activo.

Se trata de un delito de sujeto activo, ya que puede ser cometido por las siguientes personas:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- j). Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

iii. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo, se encuentra conformado por:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- j). Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

iv. Conducta Delictiva.

Es causar u ocasionar a otro daño en el cuerpo o en la salud de la víctima por violencia familiar, entendiéndose como cualquier acción u omisión que cause

daños físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual.

Vives Antón (1997), afirma que:

Ante un genuino delito de lesiones, sino una infracción de malos tratos, a la que habitualidad y el ámbito familiar convierte en delito. La conducta típica consiste en ejercer violencia física o psíquica sin precisar ningún resultado, es decir en esta figura estamos ante un delito especial propio, al respecto hay dos tipos de relaciones típicas: 1-la conyugal que deberá regirse sobre la base del derecho privado 2-la estable que es análoga a la afectividad, pero que no es la más adecuada. (Citado por Bramont Arias y García, 2013, p. 228)

v. ***Medios.***

Cualquier medio que menoscabe el cuerpo, la salud física o psicológica del sujeto pasivo, estos instrumentos o medios pueden ser a la vez físicos como psicológicos.

vi. ***Objeto.***

a. **Material:** El sujeto pasivo.

b. **Jurídico:** En sentido estricto, se encuentra indeterminado. Podría considerarse a partir de su ubicación en el Código Penal. En opinión de Osorio y Nieto (2005), se trata de una pluralidad de objetividad jurídica: La integridad física o psíquica del pasivo o ambas; y la integridad y unidad familiar (p. 121).

B. Elementos de la tipicidad subjetiva

i. Dolo

Es decir debe haber el conocimiento (sabe que es delito) y la intención (querer hacerlo) de querer realizar esa conducta para que sea punible, al ser un delito de resultado es posible la tentativa.

2.2.12.5. Antijuridicidad.

No debe concurrir ninguna de las causales de la antijuridicidad, de presentarse no sería una conducta contraria a la ley, el consentimiento en el caso de lesiones es irrelevante.

Muñoz y García (2002) indican que, la antijuridicidad debe ser entendida como la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico (p. 275).

2.2.12.6. Culpabilidad.

Bramont-Arias Torres (2008) señala que, no debe presentarse concurrir ninguna causal que excluya la culpabilidad, de presentarse el caso no sería culpable, entendemos como culpabilidad como la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor (p. 134).

La pena se agrava si la víctima muere producto de la lesión y el agente pudo prever dicho resultado.

2.2.12.7. Grado de Desarrollo.

El delito de lesiones por violencia familiar, señala que la consumación cause daño a la salud a otra persona. Al ser un delito de resultado, admite la tentativa.

2.2.12.8. Pena.

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.3. Marco Conceptual

Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Análisis. La RAE lo define como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Implica también un examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones. Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

Bien jurídico: En Derecho pena se entiende por bien jurídico aquel contenido o valor esencial dentro de la sociedad que el estado debe proteger mediante el uso del *ius puniendi*, es así que, en los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998, p. 154).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Derecho consuetudinario: Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

Derecho fundamental: Es la gama de facultades y libertades (garantías) de las cuales gozan todas las personas por su propia condición y se basan fundamentalmente en la dignidad humana.

Dictamen pericial: Es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica (Godoy, 2006, p. 28).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, se debe entender que son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012, s/f).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Parámetro: Dato o componente que se toma como base para iniciar un estudio o para examinar o apreciar una determinada situación (DRAE, 2001).

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. (Gran Diccionario Jurídico A.F.A, 2011, s/p).

Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Corresponde a la investigación **Cuantitativa y cualitativa.**

Cuantitativa, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativa, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Según Mejía (2004) el nivel al que corresponde es el Exploratorio - descriptivo.

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura.

3.2. Diseño de investigación

Corresponde al diseño: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformó las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar existentes en el Expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz en primera instancia. Y en la Sala Penal Transitoria de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Ancash como segunda instancia. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al asesor.

3.6. Consideraciones éticas

Se tomará en cuenta la endomoral de la ciencia; es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como ANEXO N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Tabla N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUARAZ</p> <p>Exp. N°575-2011</p> <p>Sec. Soriano Yauri.</p> <p>Proceso seguido contra D. R. B, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S. R. B.; y contra T. S. R. B, como presunta autora del Delito</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia familiar, en agravio de D. R.B.-</p> <p>VISTA: En audiencia pública la instrucción seguida contra D. R. B., como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S. R. B; y contra T.S. R. B, como presunta autora del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia familiar, en agravio de Demetrio Rosas Barreto; RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito del atestado policial de fojas dos a nueve y demás actuados, el señor Representante del Ministerio Publico formaliza Denuncia Penal de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, por cuyo mérito se expidió la Resolución número uno de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; y que tramitada la causa por los trámites legales que a su naturaleza corresponde, vencido que fue, se remitió al Despacho de la Representante del Ministerio Publico, quien emitió su acusación de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve subsanada a fojas ciento cuarenta y cuatro, y que puesto los autos de manifiesto por el plazo común de diez días, a efectos que las partes puedan formular sus alegatos respectivos, precluido este, mediante resolución número quince de fecha uno de diciembre del año dos mil once, obrante de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete , se declara reo ausente a la acusada T. S. R. B; y con respecto al procesado D. R. B. ha llegado el momento de expedir sentencia en audiencia pública del día de la fecha; y</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>		X							7	

		retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 1, dejar ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia obtuvo un rango: Alta.** Derivado de la calidad de: “la introducción”, y “la postura de las partes”, que alcanzaron un rango: Alta y Baja, correspondientemente. Dentro de **la introducción**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. De la misma forma, en **la postura de las partes**, se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; y “la claridad”; sin embargo 3 de dichos parámetros, los cuales son: “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, y “la pretensión de la defensa del acusado”, no se hallaron.

Tabla N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, el día diecinueve de Marzo del año dos mil once, aproximadamente a las quince y treinta horas, en el predio denominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha – Centro Poblado de Chavín – Distrito de Independencia – Huaraz, se encontraban reunidos el denunciado – agraviado D. R. B. con sus padres y hermanos, con la finalidad de efectuarse la repartición y deslinde de terrenos, también estando presente T. R. B., E. R. B, y E. M. M. S, y a cincuenta centímetros se encontraba la denunciada – agraviada T. S. R.B, además de H. R. B. con su esposos T. A. R., así mismo los padres de éstos E. R. F. y A. B. Ch, y cuando éstos últimos acercaron saludar a su padre, la denunciada – agraviada T. S. B. empezó a insultarle con palabras soeces al referido denunciado – agraviado, y en tal circunstancia la denunciada –</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>agraviada T. S. R. B. presuntamente le propino a su hermano denunciado – agraviado D. R. B. un golpe en la cabeza con un palo de leña que mide aproximadamente de treinta centímetros de grosor y ochenta de largo</p> <p>causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal obrante a fojas veinticuatro, en la prescribe tres días de atención facultativa por veinte días de atención médico legal; por otra parte el denunciado – agraviado reaccionando después de recibido el golpe, agredió físicamente a la denunciada – agraviada propinándole un golpe de puno sobre el pómulo izquierdo, hecho aceptado por el denunciado - agraviado en su manifestación obrante de fojas diez a doce, y le propino patadas en la pierna izquierda, causándole las lesiones descritas en el Certificado médico legal obrante a fojas veinticinco, en la que prescribe tres días de atención facultativa por doce días de atención médico legal;</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO.- Que, con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categóricas y concatenadas con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no sólo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, si en ellas se halló presente el señor representante del Ministerio</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>Publico conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, que demuestran tanto la existencia dl delito como la responsabilidad del acusado, y en caso de emerger alguna deuda, por ínfima que sea ella, en estricta aplicación del principio Universal del indubio pro reo dictar sentencia absolutoria;</p> <p>TERCERO.- Que, tanto de la denuncia Fiscal, así como del Auto de Apertura de instrucción se advierte que el delito materia de investigación es el de: Lesiones Leves por Violencia familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós – B del Código Penal vigente, que prevé <i>“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad (...)”</i>.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>CUARTO.- Que, la sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el Juzgador la convicción de que los procesados son o no responsable de los hechos que se les imputan; la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					X						40

	<p>del Juez, las que no deben ser empíricas, fragmentarias o aisladas, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, recurriéndose entre otras normas a lo especificado por el artículo cuarto del título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual para la imposición de la pena es necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por Ley.</p> <p>QUINTO.- Que, de la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos a arriba citados se tiene que a fojas veinticuatro, obra el Certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público, practicado al agraviado D. R. B., en la cual prescribe tres días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de veinte días; a fojas veinticinco el Certificado Médico Legal N° 001243-VFL del mismo Instituto Médico Legal, practicada a la agraviada T. S. R. B., que prescribe tres días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal de doce días; a fojas ciento uno a ciento tres obra la declaración instructiva del procesado D. R.B, quien no se considera responsable por el delito denunciado, toda vez que el día de los hechos se constituye a la Comunidad de Chavín por citación de la Comunidad Campesina para solucionar el problema que tuvo con un sobrino T. R. B.,</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>del Juez, las que no deben ser empíricas, fragmentarias o aisladas, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, recurriéndose entre otras normas a lo especificado por el artículo cuarto del título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual para la imposición de la pena es necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por Ley.</p> <p>QUINTO.- Que, de la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos a arriba citados se tiene que a fojas veinticuatro, obra el Certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público, practicado al agraviado D. R. B., en la cual prescribe tres días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de veinte días; a fojas veinticinco el Certificado Médico Legal N° 001243-VFL del mismo Instituto Médico Legal, practicada a la agraviada T. S. R. B., que prescribe tres días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal de doce días; a fojas ciento uno a ciento tres obra la declaración instructiva del procesado D. R.B, quien no se considera responsable por el delito denunciado, toda vez que el día de los hechos se constituye a la Comunidad de Chavín por citación de la Comunidad Campesina para solucionar el problema que tuvo con un sobrino T. R. B.,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>				X						

<p>momento en que se acerca junto a su padre, donde se encontraban H. R. B, su cuñado tomas cuyos apellidos no recuerda, y T. R. B, ella sostenía una piedra o algo, lanzándole la piedra a la altura de la cara del lado derecho del declarante, posteriormente la acusada coge un palo para seguir atacándolo, el declarante retuvo el palo o raja de leña, sin embargo le cae en la cabeza, desmayándose por un lapso de tres a cinco segundos, y al momento de reaccionar el agraviado le propino un golpe en el ojo para luego correr y escapar, asimismo refiere que no ha corrido con los gastos de curación, por el contrario el instruyente se ha encontrado veinticinco días de descanso medico a raíz de las lesiones mutuas sufridas; agregando que lo declarado por su hermana es completamente falso, ya que él no golpeó a su señora madre; de fojas ciento cinco a ciento seis, obra la Declaración preventiva del agraviado D. R. B; quien refiere encontrase conforme con la denuncia fiscal y se ratifica del contenido de su manifestación rendida a nivel policial; agregando que se encuentra con su hermana S. T. R. B, quien le agrede y le dice que tarde o temprano lo mandara a matar</p> <p>SEXTO.- Que, del estudio y análisis de autos se ha llegado a establecer la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado, toda vez que los hechos se concretan a los actos de agresiones mutuas efectuadas por parte de los procesados, quienes se ocasionaron menoscabos en su salud, produciéndose las</p>	<p>reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones que se indican en los Certificados Médicos Legales, corrientes a fojas veinticuatro y veinticinco; por lo que teniendo en consideración que en actuados obran medios probatorios corroborantes de la intervención de ambos procesados, por lo que la declaración del procesado D. R. B. debe ser tomado con mucha reserva, entendiéndose que en causa penal nadie está obligado a declarar en su contra, y con cuyos argumentos pretenden eludir su propia responsabilidad penal, máxime si como prueba de cargo, obra en autos los certificados médicos de ambos agraviados y la aceptación del acusado, al indicar que le propinó un golpe a la agraviada para posteriormente escapar.</p> <p>SEPTIMO.- Que, para afirmar la existencia de un delito debe de constatarse los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador, que en el presente caso se denuncia y investiga por el delito mencionado en el cuarto considerando, siendo necesario puntualizar que para establecer la responsabilidad Penal del justiciable en el Delito de Lesiones Leves, queda determinado con el Certificado Médico Legal N° 001243-VFL del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público, practicada a la agraviada T. S. R. B, que prescribe tres días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal de doce días, asimismo se detallan las siguientes lesiones: Hematoma periorbitaria de 5 CM X 5 CM y presencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de hemorragia sub conjuntival izquierda y Equimosis verde Violáceo de 5 CM X 4 CM en cara anterior externa tercio medio del muslo izquierdo; aunque el procesado R. B. no haya admitido plenamente su responsabilidad, sin embargo acepta haber agredido a la agraviada propinándole un puñete en el ojo para luego escapar corriendo; evidenciándose de ese modo la intención (dolo) del sujeto agente de la agresión causada a la agraviada; en consecuencia las lesiones descritas en el certificado médico citado, es producto de la agresión que se causaron los procesados (hermanos), más aun si esta figura ilícita presenta la agravante de Violencia Familiar, como es de verse existe un grado de parentesco entre el sujeto activo y sujeto pasivo, conforme lo indica el acusado R. B en su declaración instructiva obrante de fojas ciento uno a ciento tres, lo que hace que se configura la forma agravada de ese tipo penal; encontrándose acreditada la lesión al bien jurídico protegido por la Ley, y configurándose de esta manera el tipo penal de Lesiones Leves por Violencia Familiar; por lo que en ese sentido se llega a establecer la existencia del delito y la Responsabilidad Penal del procesado, correspondiéndose aplicar el jus puniendi estatal;</p> <p>OCTAVO.- Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico – Penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de la Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la Republica ha precisado: <i>“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la escrita observancia del saber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”</i> por lo que Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos a máximos. En consecuencia la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierten de su declaración instructiva obrante en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza;</p> <p>NOVENO.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal.</p> <p>Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ- 116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial - ; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto,</p> <p>el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado;</p> <p>DECIMO.- Como se ha indicado líneas arriba para los fines de determinar la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado; esto es la edad, educación, medio social, reparación espontanea, en el presente caso el acusado tenía cincuenta y tres años de edad al momento de la comisión del delito, con grado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrucción quinto de primaria, y de ocupación agricultor. Respecto a la reparación civil a imponerse al procesado, se debe de tener en consideración que este debe de guardar proporción con el daño y el perjuicio causado, así como la naturaleza del delito; por lo tanto, es necesario que el monto de la reparación civil sea reparadora, más aun si no ha corrido con los gastos de curación. En consecuencia y por lo expuesto, en aplicación de los artículos doce, veinte y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento veintidós B del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia, que la ley faculta Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 2, dejar ver que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia obtuvo**

un rango: Muy Alta. Derivado de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que alcanzaron rangos: *Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta calidad*, correspondientemente. Referente a **la motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*”, y “*la claridad*”. Respecto a **la motivación del derecho**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. Por otro lado, en **la motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*”, y “*la claridad*”. Por último, en **la motivación de la reparación civil**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado D. R. B como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S .R. B; a TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al Local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente; b) No variar su domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; y, c) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; d) Respetar la integridad física de la agraviada; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; FIJA: en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada; MANDA:</p> <p>Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se REMITAN los Boletines y Testimonios de Condenas al Registro Central de Condenas; RESERVÁNDOSE el presente proceso contra la procesada T. S. R. B hasta que sean habida y puesta a disposición de este Juzgado; y, ARCHÍVESE el proceso en forma definitiva en su debida oportunidad y donde corresponda. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										<p>9</p>

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 3, nos muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia obtuvo un rango: Muy Alta**. Derivado de **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**, obtuvieron un rango: Alta y Muy Alta, correspondientemente. Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se halló. Por otro lado, en lo referente a “la descripción de la decisión”, se

hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Tabla N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE: 00575-2011-0-0201-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO: R. B. T. S.</p> <p>DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>AGRAVIADO: R. B. D</p> <p>ESPECIALISTA: MARIO PORCEL GUZMAN. JUEZ : NORMA SAENZ GARCIA.</p> <p>Resolución N° 43</p> <p>Huaraz, Veintitrés de enero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>			X								

	Del año dos mil quince.-	constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	X							5			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: La tabla N° 4, nos muestra que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia obtuvo**

un rango: Mediana. Derivad de la calidad de **la introducción** y **la postura de las partes**, que obtuvieron un rango: Mediana y Baja, correspondientemente. Respecto a la introducción, se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “*el asunto*”, “la individualización del acusado”; y “la claridad”; sin embargo 2: “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”, no se hallaron. Por otro lado, referente a la postura de las partes, se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación” y “la claridad”; sin embargo 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se hallaron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Familiar, en agravio de T. S. R.B.; y contra T. S. R. B por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de D. R. B, para quienes solicita se les imponga CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, más el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la culpabilidad T. S. R. B a favor del agraviado D. R. B., y este deberá pagar la suma de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada T. S. R. B. por el mismo concepto.</p> <p>1.4 .Mediante Sentencia1 contenida en la Resolución N° nueve, de fecha diecinueve de abril dl año dos mil doce, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz condena al acusado D. R. B como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por violencia Familiar, en agravio de T. S. B. a TRES AÑOS de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS, quedando obligado al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija en doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil; así mismo, se reserva el juzgamiento contra la procesada T. S. R. B.</p> <p>1.5. Mediante Sentencia de Vista2 contenida en la Resolución N° veintitrés, de fecha ocho de agosto del mil doce, el colegiado superior confirma la Sentencia antes mencionado.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>II. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACION. 2.1. Que, el día diecinueve de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, en el predio nominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha – Centro Poblado de Chavín, se encontraban el denunciado agraviado D. R. B, con sus padres y hermanos, con la finalidad de efectuarse la repartición y deslinde de terrenos, también estando presente T. R. B, E. R. B. y E.M. M. S, y a cincuenta centímetros se encontraba la denunciada – agraviada T. S. R. B, además de H. R. B con su esposo T. A. R, así mismo los padres de estos E. R. F y A. B. Chi, y cuando estos últimos se acercaron a saludar a su padre, la denunciada – agraviada T. S. R. B. empezó insultarle con palabras soeces al referido denunciado agraviado, y en tal circunstancia la denunciada – agraviada T. S. R. B la propinó a su hermano denunciado – agraviado D. R. B. un golpe en la cabeza con un palo de leña que mide aproximadamente de treinta centímetros de grosor y ochenta de largo causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal obrante en autos de folios veinticuatro, en la que describe tres días de atención facultativa por veinte de atención médico legal.</p> <p>III. TIPICIDAD.</p> <p>3.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, ó mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>humano, para ser inculpa, debe coexistir con la respectiva ley penal³.</p> <p>3.2. Que, el tipo penal de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 122-B del código Penal, que señala: “el que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia Familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...). “la violencia familiar es un fenómeno que se da en el interior del núcleo familiar, tal fenómeno es la violencia. Los casos de violencia familiar involucran agresiones físicas o psicológicas que se producen entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar. La comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política del Perú.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>4.1. Estando a lo expuesto, se procede a valorar cada uno de los medios de prueba por las cuales se sustenta la acusación fiscal, llegando a determinar:</p> <p><input type="checkbox"/> Manifestación de D. R. B., obrante en autos de folios diez a doce, quien relata detalladamente los hechos materia del presente proceso, además agrega que le propinó un golpe de puño a su hermana Teresa por tratar de defenderse de las agresiones que le estaba ocasionando. <input type="checkbox"/> Manifestación de T. S. R. B., obrante en autos de folios trece a quince, quien narra detalladamente los sucesos delictivos materia del presente proceso penal, además agrega que el agraviado se auto lesiono con un palo de madera.</p> <p><input type="checkbox"/> Manifestación de H. M. R. B., obrante en autos de folios dieciséis a dieciocho, quien manifiesta que el procesado el día de los hechos agredió directamente a su madre y a su hermana Teresa, no habiendo visto nada más porque se retiró del lugar.</p> <p><input type="checkbox"/> Acta de Inspección Técnico Policial de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, obrante en autos de folios diecinueve, en el que se hace una descripción del predio donde sucedieron los hechos, además el agraviado D. R. B .menciona que fue víctima de agresiones e insultos por parte de su hermana T. S. R. B .</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado médico legal N° 001268-PF-AR de fecha 21/03/2011, obrante en autos de folios veinticuatro, practicado al agraviado D. R. B., en el que se llega a las siguientes conclusiones: “1.- HEMATOMA Y RUPTURA MUSCULAR. (FASÍCULO EXTERNO) FACIA LATA MUSLO DERECHO.”, por el que se le da tres días de atención facultativa por veinte días de incapacidad médico legal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>	X										

	<p><input type="checkbox"/> Constancia de Agresión Física, obrante en autos de folios treinta, en el que se da fe que el agraviado D. R. B. fue agredido con maltratos físicos de mayor grado por la señora T. S. R. B.</p> <p>V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>5.1.- Que la Valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, tiene que establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el Juez sobre las afirmaciones de los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRAN, “el objetivo de la valoración es determinar el grado de colaboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en el conflicto”⁴, es por eso que constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: la emisión de la tutela jurisdiccional efectiva en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el Derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, Juez natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.</p> <p>5.2.- Que, conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia “La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea</p> <p>91 Fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.</p> <p>5.3.- Que, estamos a la revisión de autos se tiene que, la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra acreditada fehacientemente a mérito del certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR5 de fecha 21/03/2011, el cual fue practicado al agraviado D. R. B, en el cual se concluye: “1.- HEMATOMA Y RUPTURA MUSCULAR. (FASCULO EXTERNO) SECTA LATA MUSLO</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>5.2.- Que, conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia “La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea</p> <p>91 Fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.</p> <p>5.3.- Que, estamos a la revisión de autos se tiene que, la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra acreditada fehacientemente a mérito del certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR5 de fecha 21/03/2011, el cual fue practicado al agraviado D. R. B, en el cual se concluye: “1.- HEMATOMA Y RUPTURA MUSCULAR. (FASCULO EXTERNO) SECTA LATA MUSLO</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>	<p>X</p>										

<p>DERECHO”, dándole de esta manera tres días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal; este medio probatorio ha sido debidamente corroborado por las tomas fotográficas del agraviado, en el que se aprecia una herida suturada en la frente de dicha persona; asimismo, la responsabilidad penal de la encausada ha quedado</p> <p>demonstrada conforme a las propias declaraciones del agraviado, quien tanto a nivel preliminar⁷ y judicial⁸ refiere textualmente “... <i>solo le propine un golpe a mi hermana Teresa por tratar de defenderme la cual fue mi reacción para evitar que me sigan agrediendo</i> siendo lo único que realicé...”, aunado a todo ello, se tiene: a) la testimonial de H. M. R. B, quien reconoce que hubo una gresca entre el agraviado y la procesada, tal y como se puede verificar en su manifestación de folios dieciséis a dieciocho y b) la constancia de agresión física en el que el Juez de Paz de esa Localidad corrobora la agresión física que sufrió el agraviado por parte de la imputada T. S. R. B, con lo que el actuar doloso de la encausada ha quedado fehacientemente demostrada.</p> <p>VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>6.1.- Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la corte suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.</p> <p>6.2.- Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de la imputada T. S. R. B, como autora del delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño no solo a la protección de la familia sino también a la integridad</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>física y síquica del agraviado como miembro de la familia y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 122 – B° del Código Penal.</p> <p>6.3.- En ése sentido se tiene que, la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, que sanción corresponde aplicar al autor de los hechos que se le imputan, lo que tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal; así como con la Ley N° 30076, publicada en el diario oficial el Peruano el diecinueve de Agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias al Código Penal que hace referencia al sistema de tercios como nuevas reglas para la determinación de las penas, las misma que fueron incorporadas en el artículo 45° A que expresamente establece: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior, 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera, a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”. En el presente caso debe tenerse en cuenta el actuar doloso de la imputada: T. S. R. B, en su calidad de autora; y, en segundo lugar, la imputada carece de antecedentes penales, pero si se ha configurado la agravante estipulada en el artículo 122-B.</p> <p>6.4.- Para el presente proceso será de aplicación lo estipulado por el artículo 45° A, inciso 2, literal b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; teniendo que el artículo 122-B establece su respectiva pena; en consecuencia de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, el tercio inferior será de 3 años a 4 años, el tercio medio es de 4 años a 5 años y el tercio superior es de 5 años a 6 años; por lo que éste Juzgado penal considera que la pena que se debe imponer a la imputada es de cuatro años de pena privativa de la libertad.</p> <p>VII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1.- El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>7.2.- En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la Familia en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.</p> <p>7.3.- Así mismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del año dos mil seis, párrafo ocho, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma que se debe graduar prudencialmente, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la sentenciada, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar la procesada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: La tabla N° 5, nos muestra que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo un rango: Mediana.** Derivado de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que obtuvieron un rango: *Muy* Alta, Muy Alta, Muy Baja, y Muy Baja; correspondientemente. Respecto a la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. Referente a la motivación del derecho se obtuvieron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “*las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”. Referente a la motivación de la pena; no se obtuvo ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”. Por último, respecto a la motivación de la reparación civil, no se obtuvo ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores” y “la claridad”.

Tabla N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VIII. DESICIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y otras que fluyen de autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales; juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Huaraz;</p> <p>FALLA: CONDENANDO a T. S. R. B por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de D. R. B, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, quedando la sentenciada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso,</p> <p>B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa;</p> <p>C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta; FIJO: en la cantidad de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar la sentenciada en favor del agraviado; MANDO: que esta sentencia sea leída en acto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
	<p>de las reglas de conducta impuesta; FIJO: en la cantidad de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar la sentenciada en favor del agraviado; MANDO: que esta sentencia sea leída en acto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>público y consentida o ejecutoriada que sea, se inscriba en el Registro Central de Condenas expidiéndose los boletines y testimonios de condena, archivándose la causa definitivamente.</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 6, nos muestra **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia obtuvo un rango: Alta.** Derivado de la calidad de **la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión,** obtuvieron un rango: Alta y Muy Alta, correspondientemente. Referente a la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, no se halló. Respecto a la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” y “la claridad”.

Tabla N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación					X		[9 - 16]						Baja

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 7, nos muestra que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, obtuvo un rango Muy Alta**. Derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que obtuvieron un rango: **Mediana, Muy Alta y Muy Alta**, correspondientemente. En el cual, el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes” se calificó como: Alta y Baja. Por otro lado, respecto a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, obtuvieron una calificación: Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta. Por último, “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, obtuvieron una calificación: Alta y Muy Alta, correspondientemente.

Tabla N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		24	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Motivación de la pena	X					[33- 40]	Muy alta								
							[25 - 32]	Alta								
							[17 - 24]	Mediana								

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00575-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: La Tabla N° 8, no muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N00575-2011-0-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, obtuvo un rango **Alta**. Derivado de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvieron un rango: Mediana, Mediana y Muy Alta, correspondientemente. En el cual, el rango de la calidad de “la introducción” y “la postura de las partes”, obtuvo una calificación: Mediana y Baja. Por otro lado, “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, obtuvieron una calificación de: Muy Alta, Muy Alta, Muy Baja y Muy Baja. Por último, “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se calificaron como: Alta y Muy Alta, correspondientemente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se obtuvo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar del expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-0**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash_ Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Tablas N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUARAZ** de la ciudad de Huaraz cuya calidad obtuvo un rango **Muy Alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 7)

Obtuvimos que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive alcanzaron una calificación de rango Alta, Muy Alta, y Muy Alta, correspondientemente (Tabla N° 1, 2 y 3).

1. Referente a la parte expositiva se estableció que su calidad obtuvo un rango Alta. Derivado de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que alcanzaron rango Muy Alta y Mediana, correspondientemente (Tabla N° 1).

En cuanto a “**la introducción**” se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”.

En cuanto a “**la postura de las partes**”, se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal” y “la claridad”; sin embargo

2: “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil” y “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”, no se hallaron.

2. Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad obtuvo un rango Muy Alta. Derivado de la calidad de “**la motivación de los hechos**”, “**derecho**”, “**pena**” y “**reparación civil**”, calificados como de rango Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Mediana, correspondientemente (Tabla N° 2).

Referente a “**la motivación de los hechos**”, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”.

Respecto a “**la motivación del derecho**”, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”.

Respecto a “**la motivación de la pena**”, se hallaron los 5 parámetros p preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”.

Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se hallaron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Tabla N° 3).

En, “**la aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 2el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se halló.

En “**la descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO** de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 8)

Se estableció que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron un rango alta, mediana, y muy alta, correspondientemente (Tablas N° 4, 5 y 6).

4. Respecto a la parte expositiva se estableció que su calidad obtuvo un rango alta. Derivado de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que obtuvieron un rango muy alta y baja, correspondientemente (Tabla N° 4).

En “**la introducción**” se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

En “**la postura de las partes**”, se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “evidencia el objeto de la impugnación” y “la claridad”; sin embargo 3: “evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, no se hallaron.

5. Respecto a la parte considerativa se estableció que su calidad obtuvo un rango mediana. Derivado de la calidad de “**la motivación de los hechos**”, “**la**

motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación la reparación civil”, que alcanzaron un rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, correspondientemente (Tabla N° 5).

En **“la motivación de los hechos”** alcanzó un rango muy alta, ya que se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

Por otro lado, **“la motivación del derecho”** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “*las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”.

Asimismo, **“la motivación de la pena”** obtuvo un rango muy baja, pues no se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”.

Por último, en **“la motivación de la reparación civil”,** no se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño

o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “la claridad”.

6. Respecto a la parte resolutive se estableció que su calidad obtuvo un rango muy alta. Derivado de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzaron rango alta y muy alta, correspondientemente (Tabla N° 6).

En “**la aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”; y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se halló.

Por último, en “**la descripción de la decisión**”, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” y “la

claridad”.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Concluimos que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el expediente N°**00575-2011-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz fueron de rango muy alta y alta, correspondientemente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, aplicados en el presente estudio (Tabla N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el **PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUARAZ** , donde se resolvió:CONDENAR al acusado D. R. B como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S .R. B; a TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al Local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente; b) No variar su domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; y, c) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; d) Respetar la integridad física de la agraviada; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; FIJA: en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que abonara el sentenciado a favor de la

agraviada, Expediente N° **00575-2011-0-0201-JR-PE-01**,

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, aplicados en el presente estudio (Tabla N° 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Tabla N° 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; y “la claridad”; mientras que 2: “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; y “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”, no se hallaron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Tabla N° 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se hallaron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se hallaron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla N° 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se halló.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el **2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE HUARAZ**, donde se resolvió: **CONDENAR a T. S. R. B** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en

agravio de **D. R. B, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, quedando la sentenciada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso,

B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa;

C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta; FIJO: en la cantidad de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar la sentenciada en favor del agraviado *Expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, Lesiones leves por Violencia Familiar*

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Tabla N° 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Tabla N° 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”, y “la claridad”.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”; y “la claridad”; mientras que 3: “evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, no se hallaron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Tabla N° 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “*las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en

los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla N° 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se halló.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

5.2. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda a los llamados operadores de justicia, es decir a los encargados de la administración de justicia en nuestro país, emitir sus decisiones en plena concordancia con el derecho y los hechos.
- ✓ Asimismo, recomendamos que las decisiones emanadas por los órganos de justicia, respeten plenamente las garantías y principios procesales y constitucionales, así como los derechos fundamentales de la persona.
- ✓ Finalmente, recomendamos que se debe incidir en la investigación de la problemática de la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, en miras de lograr aquel fin supremo del Derecho que viene a ser la Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Lima: octubre del 2015. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beccaria, C. (1984). *De los Delitos y las Penas*. Buenos Aires: Editorial Orbic.
- Bramont-Arias Torres, L. A. y García Cantizano, M. C. (2013). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. (6ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. (3ª ed.). Lima: Eddili.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cárdenas Ticona, J. A. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Lima: enero del 2008. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Caro, J. (2018). *Summa Penal*. (3ª ed.). Lima: Nomos y Thesis.

- Castillo Alva, J. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. En *Pirhua-Repositorio Institucional*, pp.1-24.
- Castillo Alva, J. L. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Grijley.
- Castro Trigoso, H. (2009). *La Prueba Ilícita en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ª ed.). Lima: Jurista Editores
- Cristóbal Támara, T. C. (2017). El Derecho a la defensa eficaz. Una crítica al estado de indefensión del imputado. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. (91), pp.285-296.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica
- De la Cruz Espejo, M. (2001). *Derecho procesal penal*. Lima: Fecatt.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2ª ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E. (1982). *De las Pruebas Penales*. (3ª ed.). (t. II). Bogotá: Editorial Temis.

- Gascón, M. y García A. (2016). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra.
- Instituto de Defensa Legal. (2003). *Manual del Sistema peruano de justicia*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: UAM-Civitas.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Machuca Fuentes, C. (2004). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Machuca, C. (2002). *El Agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. (8ª ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mixán Máss, F. (2006) *Manual de Derecho Procesal Penal*. (t. I). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.

- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2ª ed.). Buenos Aires:
Julio Cesar Faira
- Muñoz, F. y García, M. (2002). *Manual de Derecho penal. Parte general*. (5ª ed.),
Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (1998): *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*.
Madrid: Universidad Complutense.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*.
San José: Copilef.
- Omeba (2000). *Diccionario Jurídico*. t. I, II, III. Barcelona: Nava.
- Pallares, E. (1990). *Diccionario de Derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Manual de derecho procesal penal*. (4ª ed.).
Lima: Instituto Pacifico.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional
Autónoma de México.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
- Reyna, L. M. (2006). *El Proceso Penal Aplicado, guía de interpretación y aplicación
de las normas del proceso penal para jueces y abogados litigantes*. Lima:
Gaceta Jurídica.

- Rosas Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp-Cenales.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: GIZ-Ara Editores.
- Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal. Parte general*. (3^a ed.). Lima:
Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p>	

			<p>Motivación del derecho</p> <p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que</i>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>

			<p>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda</p>

			<p>instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico	Niveles de calificación de
---	----------------	----------------------------

	(referencial)	calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la	Calificación
-----------	-----------------	-------------------------------------	----------------------------	------------------------------	--------------

		de la sentencia)		dimensión	
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y

Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que

corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub

dimensiones y las dimensiones.

- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de lesiones leves por violencia familiar contenido en el Expediente N° 00575-2011-0-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Huaraz y la Sala Penal Liquidadora de Ancash.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

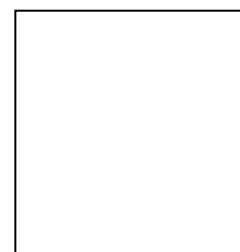
Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 21 de julio de 2018.

Olinda Rosa Alvaro Rimac

DNI N°41862446



Anexo N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUARAZ

Exp. N°575-2011

Sec. Soriano Yauri.

Proceso seguido contra D. R. B, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S. R. B.; y contra T. S. R. B, como presunta autora del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia familiar, en agravio de D. R.B..-

SENTENCIA

RESOLUCION N°19

Huaraz, diecinueve de abril

Del año dos mil doce.-

VISTA: En audiencia pública la instrucción seguida contra **D. R. B.**, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **T. S. R. B;** y contra **T.S. R. B**, como presunta autora del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia familiar, en agravio de Demetrio Rosas Barreto; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito del atestado policial de fojas dos a nueve y demás actuados, el señor Representante del Ministerio Público formaliza Denuncia Penal de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, por cuyo mérito se expidió la Resolución número uno de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; y que tramitada la causa por los trámites legales que a su naturaleza corresponde, vencido que fue, se remitió al Despacho de la Representante del Ministerio Público, quien emitió su acusación de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve subsanada a fojas ciento cuarenta y cuatro, y que puesto los autos de manifiesto por el plazo común de diez días, a efectos que las partes puedan formular sus alegatos respectivos, precluido este, mediante resolución número quince de fecha uno de diciembre del año dos mil once, obrante de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, se declara reo ausente a la acusada **T. S. R. B;** y con respecto al procesado **D. R. B.** ha llegado el momento de expedir sentencia en audiencia pública del día de la fecha; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el día diecinueve de Marzo del año dos mil once, aproximadamente a las quince y treinta horas, en el predio denominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha – Centro Poblado de Chavín –

Distrito de Independencia – Huaraz, se encontraban reunidos el denunciado – agraviado D. R. B. con sus padres y hermanos, con la finalidad de efectuarse la repartición y deslinde de terrenos, también estando presente T. R. B., E. R. B, y E. M. M. S, y a cincuenta centímetros se encontraba la denunciada – agraviada T. S. R.B, además de H. R. B. con su esposos T. A. R., así mismo los padres de éstos E. R. F. y A. B. Ch, y cuando éstos últimos acercaron saludar a su padre, la denunciada – agraviada T. S. B. empezó a insultarle con palabras soeces al referido denunciado – agraviado, y en tal circunstancia la denunciada – agraviada T. S. R. B. presuntamente le propino a su hermano denunciado – agraviado D. R. B. un golpe en la cabeza con un palo de leña que mide aproximadamente de treinta centímetros de grosor y ochenta de largo causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal obrante a fojas veinticuatro, en la prescribe tres días de atención facultativa por veinte días de atención médico legal; por otra parte el denunciado – agraviado reaccionando después de recibido el golpe, agredió físicamente a la denunciada – agraviada propinándole un golpe de puno sobre el pómulo izquierdo, hecho aceptado por el denunciado - agraviado en su manifestación obrante de fojas diez a doce, y le propino patadas en la pierna izquierda, causándole las lesiones descritas en el Certificado médico legal obrante a fojas veinticinco, en la que prescribe tres días de atención facultativa por doce días de atención médico legal;

SEGUNDO.- Que, con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categóricas y concatenadas con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no sólo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, si en ellas se halló presente el señor representante del Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, que demuestran tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y en caso de emerger alguna deuda, por ínfima que sea ella, en estricta aplicación del principio Universal del indubio pro reo dictar sentencia absolutoria;

TERCERO.- Que, tanto de la denuncia Fiscal, así como del Auto de Apertura de instrucción se advierte que el delito materia de investigación es el de: **Lesiones Leves por Violencia familiar**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós – B del Código Penal vigente, que prevé *“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad (...)”*.

CUARTO.- Que, la sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el Juzgador la convicción de que los procesados son o no responsable de los hechos que se les imputan; la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento

total del Juez, las que no deben ser empíricas, fragmentarias o aisladas, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, recurriéndose entre otras normas a lo especificado por el artículo cuarto del título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual para la imposición de la pena es necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por Ley.

QUINTO.- Que, de la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos a arriba citados se tiene que a fojas veinticuatro, obra el **Certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público, practicado al agraviado D. R. B., en la cual prescribe tres días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de veinte días; a fojas veinticinco el **Certificado Médico Legal N° 001243-VFL** del mismo Instituto Médico Legal, practicada a la agraviada T. S. R. B., que prescribe tres días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal de doce días; a fojas ciento uno a ciento tres obra la **declaración instructiva del procesado D. R.B**, quien no se considera responsable por el delito denunciado, toda vez que el día de los hechos se constituye a la Comunidad de Chavín por citación de la Comunidad Campesina para solucionar el problema que tuvo con un sobrino T. R. B., momento en que se acerca junto a su padre, donde se encontraban H. R. B, su cuñado tomas cuyos apellidos no recuerda, y T. R. B, ella sostenía una piedra o algo, lanzándole la piedra a la altura de la cara del lado derecho del declarante, posteriormente la acusada coge un palo para seguir atacándolo, el declarante retuvo el palo o raja de leña, sin embargo le cae en la cabeza, desmayándose por un lapso de tres a cinco segundos, y al momento de reaccionar el agraviado le propino un golpe en el ojo para luego correr y escapar, asimismo refiere que no ha corrido con los gastos de curación, por el contrario el instruyente se ha encontrado veinticinco días de descanso medico a raíz de las lesiones mutuas sufridas; agregando que lo declarado por su hermana es completamente falso, ya que él no golpeó a su señora madre; de fojas ciento cinco a ciento seis, obra la **Declaración preventiva del agraviado D. R. B;** quien refiere encontrarse conforme con la denuncia fiscal y se ratifica del contenido de su manifestación rendida a nivel policial; agregando que se encuentra con su hermana S. T. R. B, quien le agrede y le dice que tarde o temprano lo mandara a matar.

SEXTO.- Que, del estudio y análisis de autos se ha llegado a establecer la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado, toda vez que los hechos se concretan a los actos de agresiones mutuas efectuadas por parte de los procesados, quienes se ocasionaron menoscabos en su salud, produciéndose las lesiones que se indican en los Certificados Médicos Legales, corrientes a fojas veinticuatro y veinticinco; por lo que teniendo en consideración que en actuados obran medios probatorios corroborantes de la intervención de ambos procesados, por lo que la declaración del procesado D. R. B. debe ser tomado con mucha reserva, entendiéndose que en causa penal nadie está obligado a declarar en su contra, y con cuyos argumentos pretenden eludir su propia responsabilidad penal, máxime si como prueba de cargo, obra en autos los certificados médicos de ambos agraviados y la

aceptación del acusado, al indicar que le propinó un golpe a la agraviada para posteriormente escapar.

SEPTIMO.- Que, para afirmar la existencia de un delito debe de constatarse los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador, que en el presente caso se denuncia y investiga por el delito mencionado en el cuarto considerando, siendo necesario puntualizar que para establecer la responsabilidad Penal del justiciable en el **Delito de Lesiones Leves**, queda determinado con el Certificado Médico Legal N° 001243-VFL del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público, practicada a la agraviada T. S. R. B, que prescribe tres días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal de doce días, asimismo se detallan las siguientes lesiones: Hematoma periorbitaria de 5 CM X 5 CM y presencia de hemorragia sub conjuntival izquierda y Equimosis verde Violáceo de 5 CM X 4 CM en cara anterior externa tercio medio del muslo izquierdo; aunque el procesado R. B. no haya admitido plenamente su responsabilidad, **sin embargo acepta haber agredido a la agraviada propinándole un puñete en el ojo para luego escapar corriendo**; evidenciándose de ese modo la intención (dolo) del sujeto agente de la agresión causada a la agraviada; en consecuencia las lesiones descritas en el certificado médico citado, es producto de la agresión que se causaron los procesados (hermanos), más aun si esta figura ilícita presenta la agravante de Violencia Familiar, como es de verse existe un grado de parentesco entre el sujeto activo y sujeto pasivo, conforme lo indica el acusado R. B en su declaración instructiva obrante de fojas ciento uno a ciento tres, lo que hace que se configura la forma agravada de ese tipo penal; encontrándose acreditada la lesión al bien jurídico protegido por la Ley, y configurándose de esta manera el tipo penal de Lesiones Leves por Violencia Familiar; por lo que en ese sentido se llega a establecer la existencia del delito y la Responsabilidad Penal del procesado, correspondiéndose aplicar el jus puniendi estatal;

OCTAVO.- Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico – Penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de la Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la Republica, ha precisado: ***“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y***

proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la escrita observancia del saber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” por lo que Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos a máximos. En consecuencia la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierten de su declaración instructiva obrante en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza;

NOVENO.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal.

Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ- 116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial - ; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto,

el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado;

DECIMO.- Como se ha indicado líneas arriba para los fines de determinar la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado; esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea, en el presente caso el acusado tenía cincuenta y tres años de edad al momento de la comisión del delito, con grado de instrucción

quinto de primaria, y de ocupación agricultor. Respecto a la reparación civil a imponerse al procesado, se debe de tener en consideración que este debe de guardar proporción con el daño y el perjuicio causado, así como la naturaleza del delito; por lo tanto, es necesario que el monto de la reparación civil sea reparadora, más aun si no ha corrido con los gastos de curación. En consecuencia y por lo expuesto, en aplicación de los artículos doce, veinte y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento veintidós B del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia, que la ley faculta Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz; **FALLA: CONDENANDO** al acusado D. R. B como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de T. S .R. B; **a TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba **de DOS AÑOS**; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al Local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente; b) No variar su domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; y, c) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; d) Respetar la integridad física de la agraviada; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **FIJA:** en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDA:**

Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se REMITAN los Boletines y Testimonios de Condenas al Registro Central de Condenas; **RESERVÁNDOSE** el presente proceso contra la procesada T. S. R. B hasta que sean habida y puesta a disposición de este Juzgado; y, **ARCHÍVESE** el proceso en forma definitiva en su debida oportunidad y donde corresponda. Notifíquese.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA – Sede Central

EXPEDIENTE: 00575-2011-0-0201-JR-PE-01

RELATOR: GONZALES HARO, MARIA ELENA

MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALIA PENAL DE HUARAZ

IMPUTADO: R. B. T. S.

DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO: R. B. D .

R.B.T.S.

Resolución N° 23

Huaraz, ocho de agosto

Del año dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la certificación que obra en autos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal Superior con el dictamen:

ANTECEDENTES: PRIMERO: RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Que, viene en apelación a esta Instancia Revisora la sentencia de fojas ciento sesenta y cuatro al ciento ochenta su fecha diecinueve de abril del año dos mil doce; **que FALLA: CONDENANDO** al acusado D.R.B como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Leves por Violencia Familiar; en agravio en agravio de T.S.R.B.; a tres años de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, bajo reglas de conducta; FIJA: en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada con lo demás que contiene; **SEGUNDO: PRETENCIÓN IMPUGNATORIA.-** Que, mediante escrito de fojas ciento ochenta y cuatro al ciento ochenta y siete el acusado D.R.B. interpone recurso de apelación contra la sentencia materia de grado, con el fundamento de que, la resolución no se ajusta a derecho, porque me impone una pena y una sanción por un delito que no ha cometido habiendo medios probatorios que acrediten lo manifestado por su persona que fue en defensa propia, ya que su hermana T.S.R.B. lo quería matar; asimismo refiere que, de acuerdo a su manifestación que consta en autos y al haber acudido cuando fue requerido al Juzgado, de la misma manera se ha anexado documentos, fotos de las lesiones que su persona ha sufrido a raíz de los golpes con raja de leña, piedra, etc,

propinado por su hermana; de lo actuado en la instancia se aprecia una notable insuficiencia probatoria, debido a que hay ausencia de pruebas; en tanto que, la presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditado su culpabilidad; por lo que, no existiendo los presupuestos legales establecidos para imponer una pena tres años, en su contra sentencia cuestionada carece de objeto y sustento legal;

TERCERO: DENUNCIA FISCAL: Que, los fundamentos fácticos que la Titular de la Acción Penal, le imputa al inculpado son que, el día diecisiete de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las quince y treinta horas, en el predio denominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha Distrito de Independencia, se encontraron reunidos el denunciado- agraviado D.R.B. con sus padres y hermanos, con la finalidad de efectuarse la repartición y deslinde de terrenos. También estando presente T. R.B., J.R.B., E.R.B. y E.M.M.S, y a cincuenta centímetros se encontraba la denunciada-agraviada T.R.B., además de I.R.B. con su esposo T.A.R., asimismo los padres de estos como eran E.R.F. y A.B.C, y en circunstancia que estos últimos se acercaron a saludar a su padre la denunciada-agraviada T.S.R.B empezó a insultarle con palabras soeces el referido denunciado, y en tal circunstancia la denunciada-agraviada le propinó un golpe en la cabeza con un palo de leña, causándole lesiones descritas en el certificado médico legal que obra a fojas veinticuatro , en la prescribe tres días y tres días de atención facultativa por veinte días de atención médica legal; de otra parte, el denunciado-agraviado reaccionando después de recibido el golpe, agredió físicamente a la denunciada propinándole un golpe de puño sobre el pómulo izquierdo, lesiones descritas en el certificado médico legal de fojas veinticinco que prescribe tres días de atención facultativa por doce días de atención médico legal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal, se le imputa al inculpado en referencia como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud por Violencia Familiar, previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós-B del Código Penal que prescribe: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años”; **SEGUNDO.-** Que, en esta clase de delitos, el bien jurídico tutelado, es la salud y la integridad corporal; la conducta típica consiste en causar a otro un daño en su integridad corporal o en su salud psicofísica (acción u omisión impropia), además es necesario que esta lesión más de diez días y menos de treinta días de asistencia médica; el tipo subjetivo es el dolo: de otro lado doctrinariamente se entiende por lesiones leves como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero, que requiere para curarse de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar para aquel mínimo constituye lesión leve cuando concuerde alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, verdugillo etc,); y siendo el agravante por violencia familiar que como lo define el artículo dos de la ley número veintinueve mil doscientos ochenta y dos como: “Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato

sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produce entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”; que, la presente norma legal está sustentada en la calidad del autor y de la víctima, que en este caso, están comprendidos los procesados que viene a ser hermanos legítimos; por ello, en ésta clase de delito es mayor la pena a imponerse por cuanto que, en nuestra patria se revela un alto índice de violencia familiar en los hogares, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna, y el mejor camino es establecer políticas públicas dirigidos a erradicar este flagelo y reducir de forma significativa dicha conflictividad; **TERCERO.-** Que, revisando todo lo actuado a nivel preliminar y jurisdiccional que obra en autos se advierte que, la agraviada T.S.R.B.; en su declaración policial de fojas trece al quince refiere que, el procesado le agredió físicamente dándole una patada en el muslo izquierdo y puñetes en todas partes del cuerpo y el golpe mas fuerte ha sido en el ojo izquierdo; extremos , que está acreditados con el certificado médico legal de fojas veinticinco de donde se desprende que, en la fecha del evento delictivo la agraviada presentaba hematoma periorbitaria y presencia de hemorragia subconjuntival izquierda; equimosis verde violáceo en la cara anterior externa tercio medio del muslo izquierdo otorgándolo los médicos legistas tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; corroborado con el acta de fojas treinta y uno al treinta y cinco donde se indica que la agraviada presentaba las lesiones descritas en el certificado médico legal; además, el propio inculpado en su declaración instructiva reconoce que, en efecto después que fue golpeado por su hermana T. con un palo, reaccionó y la agredió físicamente; **CUARTO:** Que, si bien es cierto o como refiere el encausado que sufrió un fuerte golpe que le produjo la inculpada con una raja de leña y por el impacto del mismo cayó al suelo y al perder el conocimiento por más de tres a cinco minutos; pero, también lo es, después de ello, fue que le produjo las lesiones a la agraviada o sea en forma dolosa; y no ha sido en defensa propia como refiere; extremo que debe tener como argumento de defensa; **QUINTO:** Que, cabe precisar que para adquirir la certeza no es necesario que se haya introducido a la instrucción abundante caudal probatoria en la que sustente la pretensión punitiva estatal; basta en determinados casos, como es el caso de autos una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado; sobre el particular el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116 adoptado en el pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, ha establecido en décimo considerando que “tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” lo que en caso de autos han sido corroborados y acreditados con el certificado médico legal; **SEXTO:** Que, si bien es cierto el certificado médico de fojas trece no ha sido

ratificado por sus otorgantes; también lo es, que el Acuerdo Plenario número 02-2007-CJ-116 se ha establecido como doctrina legal, que la ausencia de la diligencia del examen o ratificaciones no necesariamente anula ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio de la pericia no ratificada; además, dicha instrumental no ha sido cuestionada por ninguna de las partes del proceso por lo que mantiene su eficacia jurídica; por tales consideraciones **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta su fecha diecinueve de abril del año dos mil doce; que **FALLA: CONDENANDO** al acusado D.R.B. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves por Violencia Familiar; en agravio de T.S.R.B.; a tres años de Pena Privativa de la Libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, bajo reglas de conducta; FIJA; en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación Civil; que abonará el sentenciado a favor de la agraviada con lo demás que contiene; **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE..**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE HUARAZ

EXPEDIENTE: 00575-2011-0-0201-JR-PE-01

IMPUTADO: R. B. T. S.

DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO: R. B. D

ESPECIALISTA: MARIO PORCEL GUZMAN. JUEZ

: NORMA SAENZ GARCIA.

Resolución N° 43

Huaraz, Veintitrés de enero

Del año dos mil quince.-

SENTENCIA

VISTOS: en audiencia pública, la causa seguida contra **T. S. R. B.**, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **D. R. B.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Con fecha trece de abril del año dos mil once, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra **D. R. B.**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **T. S. R. B.**; y contra **T. S. R. B.** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **D.R. B.**

1.2. Mediante resolución número uno de fecha diecinueve de abril del año dos mil once, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, apertura instrucción, dictándose mandato de comparecencia restringida contra los referidos procesados.

1.3. Mediante Dictamen N° 437-2011 MP-4ta FPP Huaraz obrante de folios ciento

veintiocho a ciento veintinueve la señora representante del Ministerio Público, acusa formalmente a **D. R. B.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia

Familiar, en agravio de **T. S. R.B.**; y contra **T. S. R. B** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **D. R. B**, para quienes solicita se les imponga CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, más el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la culpabilidad **T. S. R. B** a favor del agraviado **D. R. B.**, y este deberá pagar la suma de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada **T. S. R. B.** por el mismo concepto.

1.4 .Mediante Sentencia1 contenida en la Resolución N° nueve, de fecha diecinueve de abril dl año dos mil doce, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz condena al acusado **D. R. B** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por violencia Familiar, en agravio de **T. S. B.** a **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DOS AÑOS, quedando obligado al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija en doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil; así mismo, se reserva el juzgamiento contra la procesada **T. S. R. B.**

1.5. Mediante Sentencia de Vista2 contenida en la Resolución N° veintitrés, de fecha ocho de agosto del mil doce, el colegiado superior confirma la Sentencia antes mencionado.

II. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACION. 2.1. Que, el día diecinueve de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, en el predio nominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha – Centro Poblado de Chavín, se encontraban el denunciado agraviado D. R. B, con sus padres y hermanos, con la finalidad de efectuarse la repartición y deslinde de terrenos, también estando presente T. R. B, E. R. B. y E.M. M. S, y a cincuenta centímetros se encontraba la denunciada – agraviada T. S. R. B, además de H. R. B con su esposo T. A. R, así mismo los padres de estos E. R. F y A. B. Chi, y cuando estos últimos se acercaron a saludar a su padre, la denunciada – agraviada T. S. R. B. empezó insultarle con palabras soeces al referido denunciado agraviado, y en tal circunstancia la denunciada – agraviada T. S. R. B la propinó a su hermano denunciado – agraviado D. R. B. un golpe en la cabeza con un palo de leña que mide aproximadamente de treinta centímetros de grosor y ochenta de largo causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal obrante en autos de folios veinticuatro, en la que describe tres días de atención facultativa por veinte de atención médico legal.

III. TIPICIDAD.

3.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, ó mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento

humano, para ser inculpa, debe coexistir con la respectiva ley penal³.

3.2. Que, el tipo penal de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 122-B del código Penal, que señala: “el que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia Familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...). “la violencia familiar es un fenómeno que se da en el interior del núcleo familiar, tal fenómeno es la violencia. Los casos de violencia familiar involucran agresiones físicas o psicológicas que se producen entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar. La comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.

4.1. Estando a lo expuesto, se procede a valorar cada uno de los medios de prueba por las cuales se sustenta la acusación fiscal, llegando a determinar:

□ **Manifestación de D. R. B.**, obrante en autos de folios diez a doce, quien relata detalladamente los hechos materia del presente proceso, además agrega que le propinó un golpe de puño a su hermana Teresa por tratar de defenderse de las agresiones que le estaba ocasionando. □ **Manifestación de T. S. R. B.**, obrante en autos de folios trece a quince, quien narra detalladamente los sucesos delictivos materia del presente proceso penal, además agrega que el agraviado se auto lesionó con un palo de madera.

□ **Manifestación de H. M. R. B.**, obrante en autos de folios dieciséis a dieciocho, quien manifiesta que el procesado el día de los hechos agredió directamente a su madre y a su hermana Teresa, no habiendo visto nada más porque se retiró del lugar.

□ **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, obrante en autos de folios diecinueve, en el que se hace una descripción del predio donde sucedieron los hechos, además el agraviado D. R. B. menciona que fue víctima de agresiones e insultos por parte de su hermana T. S. R. B.

□ **Certificado médico legal N° 001268-PF-AR de fecha 21/03/2011**, obrante en autos de folios veinticuatro, practicado al agraviado D. R. B., en el que se llega a las siguientes conclusiones: “1.- HEMATOMA Y RUPTURA MUSCULAR. (FASÍCULO EXTERNO) FACIA LATA MUSLO DERECHO.”, por el que se le da tres días de atención facultativa por veinte días de incapacidad médico legal.

□ **Constancia de Agresión Física, obrante en autos de folios treinta**, en el que se da fe que el agraviado D. R. B. fue agredido con maltratos físicos de mayor grado por la señora T. S. R. B.

□ **Acta de Arreglo de fecha diecisiete de marzo del dos mil once**, obrante en autos

de folios treinta y uno a treinta y cinco, en el que las partes interviniente en el presente proceso penal dan sus respectivas versiones de los hechos acaecidos el día diecisiete de marzo del año dos mil once.

□ **Declaración Instructiva del Procesado D. R. B**, obrante en autos de folios ciento uno a ciento tres, quien declara que su hermana T. S. R. B le tiro con una piedra en la cara del lado derecho, así mismo le golpearon con una raja de leña en la cabeza quedándose de esta manera desmayado por un lapso de tres a cinco minutos.

□ **Tomas fotográficas del agraviado D. R. B**, obrante en autos de folios ciento diecinueve, en el que se aprecia una herida suturada en la frente de dicha persona.

□ **Declaración Instructiva de la procesada T. S. R. B**, obrante en autos de folios doscientos treinta a doscientos treinta y uno, quien se ratifica en su manifestación a nivel preliminar.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1.- Que la Valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, tiene que establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el Juez sobre las afirmaciones de los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRAN, “el objetivo de la valoración es determinar el grado de colaboración que el material

probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en el conflicto”⁴, es por eso que constituye una verdadera garantías constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: la emisión de la tutela jurisdiccional efectiva en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el Derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, Juez natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

5.2.- Que, conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia “La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea

⁴ FERRER BELTRAN, La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid 2007, p. 91 Fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre

valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.

5.3.- Que, estamos a la revisión de autos se tiene que, **la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra acreditada fehacientemente** a mérito del certificado Médico Legal N° 001268-PF-AR5 de fecha 21/03/2011, el cual fue practicado al agraviado D. R. B, en el cual se concluye: “1.- HEMATOMA Y RUPTURA MUSCULAR. (FASICULO EXTERNO) SECTA LATA MUSLO DERECHO”, dándole de esta manera tres días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal; este medio probatorio ha sido debidamente corroborado por las tomas fotográficas del agraviado, en el que se aprecia una herida suturada en la frente de dicha persona; asimismo, la responsabilidad penal de la encausada ha quedado

demostrada conforme a las propias declaraciones del agraviado, quien tanto a nivel preliminar⁷ y judicial⁸ refiere textualmente “... *solo le propine un golpe a mi hermana Teresa por tratar de defenderme la cual fue mi reacción para evitar que me sigan agrediendo* siendo lo único que realicé...”, aunado a todo ello, se tiene: a) la testimonial de H. M. R. B, quien reconoce que hubo una gresca entre el agraviado y la procesada, tal y como se puede verificar en su manifestación de folios dieciséis a dieciocho y b) la constancia de agresión física en el que el Juez de Paz de esa Localidad corrobora la agresión física que sufrió el agraviado por parte de la imputada T. S. R. B, con lo que el actuar doloso de la encausada ha quedado fehacientemente demostrada.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1.- Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la corte suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.

6.2.- Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de la imputada T. S. R. B, como autora del delito **de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de

culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño no solo a la protección de la familia sino también a la integridad física y síquica del agraviado como miembro de la familia y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 122 – B° del Código Penal.

6.3.- En ése sentido se tiene que, la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, que sanción corresponde aplicar al autor de los hechos que se le imputan, lo que tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal; así como con la Ley N° 30076, publicada en el diario oficial el Peruano el diecinueve de Agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias al Código Penal que hace referencia al sistema de tercios como nuevas reglas para la determinación de las penas, las misma que fueron incorporadas en el artículo 45° A que expresamente establece: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior, 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera, a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”. En el presente caso debe tenerse en cuenta el actuar doloso de la imputada: T. S. R. B, en su calidad de autora; y, en segundo lugar, la imputada carece de antecedentes penales, pero si se ha configurado la agravante estipulada en el artículo 122-B.

6.4.- Para el presente proceso será de aplicación lo estipulado por el artículo 45° A, inciso 2, literal b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; teniendo que el artículo 122-B establece su respectiva pena; en consecuencia de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, el tercio inferior será de 3 años a 4 años, el tercio medio es de 4 años a 5 años y el tercio superior es de 5 años a 6 años; por lo que éste Juzgado penal considera que la pena que se debe imponer a la imputada es de cuatro años de

pena privativa de la libertad.

VII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1.- El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

7.2.- En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la Familia en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

7.3.- Así mismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del año dos mil seis, párrafo ocho, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma que se debe graduar prudencialmente, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la sentenciada, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar la procesada.

VIII. DESICIÓN:

Por estas consideraciones y otras que fluyen de autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales; juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Huaraz;

FALLA: CONDENANDO a T. S. R. B por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de **D. R. B, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**,

quedando la sentenciada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso,

B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa;

C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta; **FIJO:** en la cantidad de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar la sentenciada en favor del agraviado; **MANDO:** que esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea, se inscriba en el Registro Central de Condenas expidiéndose los boletines y testimonios de condena, archivándose la causa definitivamente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE: 00575-2011-0-0201-JR-PE-01

IMPUTADO: R. B. T. S.

DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO: R. B. D .

Resolución N°

Huaraz, diez de junio

Del año dos mil quince.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y tres.

I. ASUNTO:

- 1.1. Que, viene en apelación a esta Instancia Revisora la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, obrante de folios trescientos siete a trescientos dieciocho, que falla: Condenando a T.S.R.B. por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves por Violencia Familiar; en agravio en agravio de D.R.B.; a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, quedando al cumplimiento de reglas de conducta, y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado

II. HECHOS IMPUTADOS

- 2.1. Que, los fundamentos fácticos que se le atribuye a la acusada T.S.R.B. esta referido en que: “el día diecisiete de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, en el predio denominado Carianpampa, ubicado en el anexo de Pucapacha-Centro Poblado de Chavín, se encontraba el denunciado-agraviado D.R.B. juntamente con sus padres y

hermanos, con la finalidad de efectuar la repartición y deslinde de terrenos, estando también presente T. R.B., E.R.B. y E.M.M.S, y a cierta distancia se encontraba la denunciada-agraviada T.S.R.B, además de H.R.B. con su esposo T.A.R, como también los padres de estos E.R.F. y A.B.C, y cuando estos últimos se acercaron a saludar a su padre, la denunciada-agraviada T.S.R.B. empezó a insultar con palabras soeces al referido denunciado-agraviado y en tal circunstancia la denunciada-agraviada T.S.R.B. con un palo de leña que mide aproximadamente de treinta centímetros de grosor y ochenta de largo, propinó un golpe en la cabeza a su hermano denunciado-agraviado D.R.B., causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal obrante a folios veinticuatro, en la que prescribe tres días de atención facultativa por veinte días de atención médico legal”.

III.FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

3.1. Que, la recurrente T.S.R.B en el mismo acto de lectura de sentencia llevada a cabo el día veintitrés de enero del año dos mil quince, interpuso recurso apelación contra la sentencia expedida, a lo que la A-quo le concedió la apelación interpuesta, otorgándole el plazo de ley para su fundamentación conforme al artículo trescientos del Código de procedimientos Penales, siendo fundamentada dentro del plazo de ley mediante su escrito de folios trescientos veintiuno a trescientos veintisiete, sustentándolo en lo siguiente: “1). Los hechos ocurridos el diecisiete de marzo de dos mil once, versan sobre una pelea producida entre hermanos T.S.R.B y D.R.B, hechos que relatados tanto a nivel policial –fiscal y jurisdiccional, si bien es cierto se puede evidenciar meridianamente que fue una garsión mutua, también lo es que se trato de una pelea dispar, pues uno de los agraviados era mujer y es quien actuó en defensa propia que nos es otra que la señora T.S.R.B, situación que no ha sido evaluada y merituada por la A-quo al momento de sentenciar; 2). De la declaración del agraviado se puede evidenciar, que ni él mismo sabe quién le propinó el golpe con el palo (leña), por lo que genera una duda razonable, hecho que obviamente fue pasado por alto al momento de sentenciar; 3) la única prueba valorable dentro de autos es el certificado médico legal Nª 0001243-VLF con el cual sólo y únicamente se prueba que el sentenciado D.R.B. sufrió una agresión , pero no se sabe de parte de quien, pues según versión de este fueron varios y si en el caso negado fuera producto de la pelea entre éste y su hermana T.S.R.B., es fácil concluir que aquella fueron una reacción en defensa propia y además producto de una situación fortuita de la pelea. Y no olvidemos que si mi defendida encaró a su hermano fue porque éste agredió físicamente a su señora madre A.B.C. y que al enfrentarse sólo a su hermano por defender a su madre se produjo la lesión aludida”

IV.FUNDAMENTOS JURIDICOS:

4.1. Que, el proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o

irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.

- 4.2. Que, el tipo penal de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, señala: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...).” La violencia familiar es un fenómeno que se da en el interior del núcleo familiar, tal fenómeno es la violencia. Los casos de violencia familiar involucran agresión física o psicológica que se producen entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad, quienes habitan en el mismo lugar.

La comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 4ª de la Constitución Política del Perú

V. VALOR PROBATORIO

- 5.1. Que, estando a la revisión de autos se tiene que, **la comisión del delito de Lesiones Leves Por Violencia Familiar se encuentra acreditada fehacientemente** con el certificado médico legal N° 001268-PF-AR de fecha veintiuno de marzo del año dos mil once, obrante a folios veinticuatro, donde concluye que el agraviado D.R.B.,: “1.- hematoma y ruptura muscular.(fascículo externo) fascia lata muslo derecho.”, y prescribe tres días de atención facultativa por veinte días de incapacidad médico legal, asimismo con las tomas fotográficas, obrante a folios ciento diecinueve, en los que se aprecia que el agraviado presenta una herida suturada en la frente y las boletas de folios ciento veinte a ciento veintidós .
- 5.2. Que, asimismo, la responsabilidad penal de la recurrente ha quedado demostrada conforme a la propia manifestación del agraviado, que tanto a nivel preliminar como judicial indica directamente a la sentenciada como autora de las agresiones sufridas, señalando textualmente: “... mi hermana T.S.R.B. me tiró con una piedra en la cara al lado derecho del declarante, para luego coger una piedra y un palo para seguir atacando, en eso retengo el palo o raja de leña, dándome en la cabeza, quedando desmayado `por tres a cinco minutos, cayéndome al suelo.... Luego reaccioné y le di un puñete en el ojo y salir corriendo.”, versión que se condice con la constancia de agresión física, obrante a folios treinta, en el que el juez de paz del centro poblado de Chavin , da fe que el agraviado D.R.B. presenta agresión física de mayor grado, causado por la acusada T.S.R.B., instrumental que no ha sido cuestionado durante la secuela del presente proceso penal, por lo que mantiene su valor probatorio; en tanto, queda corroborado la declaración preventiva del agraviado, ya que coincide las imputaciones efectuadas contra la citada acusada, quedando por tanto corroborado la responsabilidad

penal de la recurrente.

5.3. Que, por otro lado, la sentenciada T.S.R.B., a través de su declaración Instructiva que corre de folios trece a catorce afirma conocer al agraviado por ser su hermano con quien en cierto momento tuvieron discrepancias por el trato que éste último tiene con su madre A.B.C, pero que a la vez niega los hechos imputados en su contra, manifestando que en ningún momento ha propinado golpes , menos ocasionado lesiones al agraviado, sino en el mismo agraviado se había auto lesionado en la gresca ocasionada el día de los hechos, cuando ella se encontraba tirada en el piso; versión que resulta poco creíble ya que según las máximas de la experiencia ninguna persona buscaría autolesionarse, ello en razón al instinto de supervivencia de la cual está dotado el ser humano, sumado a esto , el agraviado no ha incurrido en contradicciones que hagan preveer al Juzgador la falta de certeza en su versión, por lo que la versión depuesta por la sentenciada hace ver que sólo se trata de argumentos de defensa, en tanto los hechos que se le imputa se encuentran plenamente acreditado y su negativa de haber participado en estos hechos, debe sumarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal, ya que materia penal nadie esta obligado a declarar en su contra, más aún si ésta, ha sido directamente sindicado por el agraviado, quien ha referido a través de sus declaraciones depuestas tanto a nivel preliminar y de instrucción de manera clara y contundente que la sentenciada fue la persona que le agredió físicamente con una pedrada y una raja de leña, versión que resulta creíble, por las lesiones que se describen en el reconocimiento médico legal debidamente ratificado por su eminente y las tomas fotográficas de folios ciento diecinueve; siendo así , resulta aplicable al caso de autos lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, donde establece los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado,(en este caso el agraviado):

“(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico teus unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones (...); evidenciándose así, que el agraviado ha narrado de manera clara y coherente los hechos imputados a la sentencia, que dota de aptitud probatoria a los hechos incriminados, por lo que resulta improcedente revocar la sentencia condenatoria como pretende la recurrente, a través de su fundamentos expuestos en su recurso de apelación, ya que dichos fundamentos, en absoluto hacen variar los fundamentos tomados para expedir la sentencia recurrida.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, el Colegiado de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, obrante de folios trescientos siete a trescientos dieciocho, que Falla: Condenado a T.S.R.B. por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de D.R.B., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, uedando al cumplimiento de las reglas de conducta y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado.